



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Pedro Huilca Tecse
(Caso 11.768)
contra la República de Perú

DELEGADOS:

Freddy Gutiérrez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Pedro E. Díaz
Lilly Ching
Manuela Cuvi Rodríguez

12 de marzo de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pedro Huilca Tecse (Caso 11.768) contra la República de Perú.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Pedro Huilca Tecse (Caso 11.768) contra la República de Perú,
12 de marzo de 2004.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	6
III.	REPRESENTACIÓN	6
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	7
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	7
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	10
	Las actividades de Pedro Huilca Tecse y la política económica y laboral del régimen de Alberto Fujimori Fujimori.....	11
	El asesinato de Pedro Huilca y el resultado de las primeras investigaciones contra los miembros de Sendero Luminoso	14
	El Grupo Colina y los planes especiales de operaciones	20
	Las nuevas investigaciones por el homicidio de Pedro Huilca Tecse	22
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	26
	a. Violación al Derecho a la Vida.....	26
	b. Violación a las garantías judiciales y a la protección judicial	29
	c. La obligación de Investigar.....	33
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	34
	A. Obligación de reparar	35
	B. Medidas de reparación	36
	b.1. Medidas de compensación.....	37
	b.1.i. Daños materiales	38
	b.1.ii. Daños inmateriales.....	39
	b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	40
	B. Los beneficiarios	41
	C. Costas y gastos	42

IX. CONCLUSIONES 42

X. PETITORIO 42

XI. RESPALDO PROBATORIO..... 43

 A. Prueba documental 43

 B. Prueba testimonial y pericial..... 47

 a. Testigos 47

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES.. 48

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PERÚ**

**CASO 11.768
PEDRO HUILCA TECSE**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.768, Pedro Huilca Tecse en contra del Estado del Perú (en adelante el "Estado Peruano", "el Estado" o "Perú") por la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse, destacado líder sindical peruano que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), ocurrida el 18 de diciembre de 1992 y por la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos aunada a actos, más bien, tendientes a encubrir la verdad y los responsables de la ejecución.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado Peruano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación del artículo 4 (derecho a la vida) en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de Pedro Huilca Tecse (en adelante "la víctima"), y en la violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, pareja de la víctima, así como de sus hijos e hijastro, en razón de que, a pesar de la existencia de evidencias que indican que el asesinato de Pedro Huilca Tecse fue perpetrado por agentes oficiales, el Estado no ha desarrollado una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 93/03, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue aprobado por la Comisión el 23 de octubre de 2003 y fue transmitido al Estado el 12 de diciembre de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El Estado presentó su contestación el 13 de febrero de 2004. La Comisión Interamericana, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 27 de febrero de 2004.

4. Las evidencias respecto al asesinato de Pedro Huilca Tecse, un destacado líder sindical peruano que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), indican que fue ejecutado por miembros del Grupo Colina, un escuadrón de eliminación vinculado al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú (SIN), que actuó durante el Gobierno de Alberto Fujimori. Para encubrir a los verdaderos responsables, las autoridades produjeron un montaje mediante el cual se acusó a presuntos integrantes del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso que luego fueron condenados por un tribunal "sin rostro", con lo que el Estado garantizó la impunidad de los agentes oficiales involucrados en los hechos. La impunidad existente se pretende prorrogar a través de un nuevo

juicio iniciado en el año 2003, en aplicación de la nueva legislación antiterrorista, en contra de esos presuntos terroristas. En el caso de Pedro Huilca Tecse los principios del Estado de Derecho fueron quebrantados mediante la ejecución extra-judicial de un líder sindical opositor al Gobierno y mediante la utilización de mecanismos oficiales para sustraer a los responsables de la justicia. Luego, la determinación de la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones de derechos humanos llevadas a cabo en contra de Pedro Huilca Tecse constituye un tema de relevancia para la institucionalidad y la sociedad peruana.

5. En igual forma, es de significación para los familiares de Pedro Huilca Tecse, que este caso sea conocido y fallado por la Honorable Corte Interamericana, debido a las graves consecuencias ocasionadas con la ejecución extrajudicial al entorno familiar de la víctima por las dificultades que han encontrado en la búsqueda de justicia, la que se les ha denegado en forma deliberada. Desde la muerte de su conviviente y padre de sus hijos y, no obstante las intimidaciones que sufrió, Martha Flores Gutiérrez realizó diversas gestiones ante los órganos internos peruanos para que el crimen fuera esclarecido, además de asegurarse de que las nuevas pruebas fueran llevadas al conocimiento de las autoridades. Pese a los esfuerzos de los familiares de Pedro Huilca Tecse, ellos no han tenido acceso, hasta la fecha, a un recurso judicial efectivo que investigara seria e imparcialmente el crimen, estableciera responsabilidades y reparara los daños sufridos.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la vida de Pedro Huilca Tecse, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en razón de la ejecución extrajudicial de que fue víctima el 18 de diciembre de 1992, perpetrada por agentes del Estado integrantes del Grupo Colina, un escuadrón de eliminación vinculado al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú (SIN), en relación con la obligación de respetar los derechos prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.
- b. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, en razón de la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre el crimen, en relación con la obligación de respetar los derechos prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Dr. Freddy Gutiérrez, Comisionado, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Pedro E. Díaz, Ariel E. Dulitzky, Manuela Cuvi Rodríguez y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de enero de 1981.

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 4 de junio de 1997, la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por la señora Martha Flores Gutiérrez, compañera de Huilca y el abogado Aurelio Pastor Valdivieso (en adelante, "los peticionarios"), en contra del Estado peruano¹. Los peticionarios denunciaron que Pedro Huilca Tecse fue asesinado el 18 de diciembre de 1992 por un grupo de hombres y mujeres, que a la postre resultaron ser miembros del Grupo Colina adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército, sin que el Estado peruano hubiese adelantando las diligencias y procesos para establecer los hechos y sancionar a los responsables. La Comisión abrió el caso 11.768 el 3 de julio de 1997 y remitió las partes pertinentes de la queja al Estado peruano otorgándole un plazo de 90 días para enviar su respuesta de conformidad con las normas reglamentarias vigentes en ese momento².

11. El 4 de octubre de 1997, el Estado presentó vía fax la respuesta a la petición solicitando a la Comisión que se declarara inadmisibles las denuncias³. El Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna dado que los peticionarios no acudieron ante los vocales del Tribunal Supremo o la Fiscalía de la Nación cuando surgieron nuevos elementos probatorios que sindicaban a otras personas como responsables del asesinato mediante una acción de revisión. Asimismo, el Estado alegó la extemporaneidad de la queja, debido que la denuncia fue presentada luego de transcurridos 6 meses desde la fecha de consumación del delito. Esta información se transmitió a los peticionarios el 24 de octubre de 1997 con un plazo de 30 días para formular sus observaciones⁴.

12. El 9 de diciembre de 1997, los peticionarios transmitieron su respuesta y aportaron un video de la declaración de Mesmer Carles Talledo, un ex agente del Servicio de Inteligencia y ex miembro del Grupo Colina, en el que acusó a otros miembros de ese grupo de ser los autores del homicidio de Pedro Huilca Tecse, incluyendo al General Juan Rivero Lozano, ex-Director de Inteligencia del Ejército⁵. En su respuesta los peticionarios reiteraron que la vía judicial interna había sido agotada mediante la conclusión del proceso criminal en contra de personas que no eran los verdaderos responsables por el crimen. Alegaron también la oportuna presentación de la denuncia ante la Comisión, que habría sido interpuesta dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que

¹ Denuncia de 4 de junio de 1997 dirigida a la CIDH por Martha Flores Gutiérrez y Aurelio Pastor Valdivieso (Anexo 1).

² Notas de la CIDH de 3 de julio de 1997 dirigidas a la Representante Permanente de Perú ante la OEA y al Ministro de Relaciones Exteriores (Anexo 2).

³ Nota 7-5-M/357 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA, cuyo original fue recibido el 7 de octubre de 1997 (Anexo 3).

⁴ Notas de la CIDH de 24 de octubre de 1997 dirigidas a la Representación Permanente de Perú ante la OEA y a los peticionarios (Anexo 4).

⁵ Escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 1997, recibido en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de diciembre de 1997 (Anexo 5).

tuvieron conocimiento de los nombres de los verdaderos autores del homicidio. Finalmente, el 16 de marzo de 1998 el Estado peruano presentó sus observaciones solicitando nuevamente la inadmisibilidad de la petición, por haber sido presentada después del plazo fijado en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. Esta información fue enviada al peticionario con la nota del 23 de abril de 1998, con un plazo de 30 días más para formular sus comentarios.

13. El 25 de septiembre de 1998, durante el 100avo Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad número 55/98, declarando admisible el caso por presunta violación al derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención⁷. Mediante nota transmitida a los peticionarios y al Estado peruano el 30 de noviembre de 1998, la CIDH se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa⁸.

14. El Estado mediante nota de 30 de diciembre de 1998, respondió que era improcedente adelantar un procedimiento de solución amistosa al no encontrarse probada la responsabilidad en los hechos de agentes del Estado y por haberse producido una decisión judicial que sentenció como culpables de los mismos a miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso⁹.

15. El 11 de enero de 1999, la CIDH transmitió al Estado y a los peticionarios el Informe de Admisibilidad 55/98¹⁰. Los peticionarios, en comunicación de 25 de marzo de 1999, señalaron que estaban dispuestos a encontrar un entendimiento amistoso siempre y cuando los términos conciliatorios no afectaran los derechos reclamados y desconocidos por el gobierno peruano, comunicación que fue transmitida al Estado¹¹. El 14 de octubre de 1999, el Estado comunicó la CIDH que tenía la disposición de iniciar un "proceso de conversaciones confidenciales con los peticionarios tendientes a explorar la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución amistosa"¹². La Comisión envió las partes pertinentes de dicha nota el 29 de octubre de 1999¹³.

16. Por nota del 3 de octubre de 2001, el Estado reiteró que por el momento no le resultaba posible acceder a la solicitud de la CIDH de llegar a un acuerdo de solución amistosa con los peticionarios, por encontrarse los hechos en plena investigación fiscal¹⁴. El 23 de julio de 2003, la CIDH dirigió una comunicación a las partes solicitándoles el envío de cualquier información adicional y actualizada que consideraran oportuna en un plazo de 30 días¹⁵.

⁶ Nota 7-5-M/113 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 7).

⁷ Informe de Admisibilidad 55/98, aprobado por la CIDH el 25 de septiembre de 1998, en su 100avo período ordinario de sesiones (Anexo 8).

⁸ Notas de la CIDH de 30 de noviembre de 1998 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores del Perú, a la Representación Permanente del Perú ante la OEA y a los peticionarios (Anexo 9).

⁹ Copia de la nota 7-5-M/584 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 10)

¹⁰ Notas de la CIDH de 11 de enero de 1999 dirigidas a los peticionarios, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 11).

¹¹ Nota de los peticionarios de 25 de marzo de 1999 dirigida a la CIDH (Anexo 12) y notas de la CIDH de 10 de agosto de 1999 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores de Perú y a la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 13).

¹² Nota 7-5-M/451 de 14 de octubre de 1999 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente del Perú ante la OEA (Anexo 14).

¹³ Nota de 29 de octubre de 1999 enviada por la CIDH a los peticionarios (Anexo 15).

¹⁴ Nota 7-5-M/397 del 3 de octubre de 2001, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 16).

¹⁵ Nota de la CIDH de 23 de julio de 2003 al Ministerio de las Relaciones Exteriores de Perú (Anexo 17).

17. El 29 de agosto de 2003 fue recibida en la Secretaría de la CIDH la nota No. 7-5-M/303 con fecha de 8 de enero de 2001 (sic), que contenía el Informe No. 58-2003 de 2 de julio de 2002 (sic) del Consejo Nacional de Derechos Humanos, en el que el Estado informó que la Fiscalía Provincial de Derechos Humanos, dispuso abrir una investigación policial por estos hechos el 7 de diciembre de 2000¹⁶.

18. El 19 de agosto de 2003, fue recibido en la Secretaría de la CIDH, un documento de 75 páginas suscrito por Mesmer Carles Talledo, sobre "...informaciones relacionadas sobre diversas actividades ilegales y crímenes extrajudiciales que realizaron "Grupos Paramilitares" o "Escuadrones de la Muerte" que dirigió el Ejército peruano y diversos gobiernos, especialmente el régimen del ex presidente Alberto Kenya Fujimori Fujimori"¹⁷.

19. Por escrito de 1 de septiembre de 2003, Martha Flor Gutiérrez, solicitó a la CIDH la emisión del informe de fondo de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, informó a la CIDH que ya no sería representada por el abogado Aurelio Pastor Valdivieso designando a la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) de Perú como su representante¹⁸.

20. El 23 de octubre de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe 93/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana¹⁹. En dicho informe, la CIDH concluyó que el Estado peruano era responsable de la violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse, de su pareja, Martha Flores Gutiérrez, de sus hijos y de su hijastro. La CIDH también concluyó que lo anterior constituyó un incumplimiento por el Estado peruano a la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención y recomendó al Estado peruano investigar los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse, determinar la responsabilidad por la falta de resultados en la investigación interna y subsiguiente impunidad, reparar a la compañera de la víctima, Martha Flores Gutiérrez, a sus hijos y a su hijastro así como adoptar medidas de prevención para evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir.

21. El Informe 93/03 fue transmitido al Estado el 12 de diciembre de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas²⁰. El 13 de febrero de 2004, el Estado presentó vía fax su contestación mediante la nota No. 7-5-060, cuyo original fue recibido por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 17 de febrero de 2004. En dicha nota, el Estado peruano envió el Informe No. 17-2004-JUS/CNDH-SE de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos, respecto a las recomendaciones que la CIDH planteó en el Informe 93/03.²¹

22. Sobre la recomendación de realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata de los hechos, el Estado manifestó que ha impulsado investigaciones y diligencias desde los órganos jurisdiccionales competentes, encontrándose procesados y bajo detención miembros de Sendero Luminoso, quienes habrían participado en el asesinato de Pedro Huilca Tecse, lo cual

¹⁶ Nota 7-5-M/303 de 8 de enero de 2001, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 18).

¹⁷ Escrito de 19 de agosto de 2003 dirigido a la CIDH por Mesmer Carles Talledo (Anexo 19).

¹⁸ Escrito de 1º de septiembre de 2003 dirigido a la CIDH por la peticionaria Martha Flores Gutiérrez (Anexo 20).

¹⁹ CIDH, Informe 93/03, Pedro Huilca Tecse, Perú, 23 de octubre de 2003 (Anexo 21).

²⁰ Notas de la CIDH de 11 de diciembre de 2003 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores y a la Misión Permanente de la República de Perú y respectivos comprobantes de envío de 12 de diciembre de 2003 (Anexo 22).

²¹ Informe No. 17-2004-JUS/CNDH-SE de 11 de febrero de 2004, enviado como anexo de la Nota 7-5-M/060, párrs. 3.1 a 3.3. (Anexo 23).

corresponde a la misma situación que se presentó luego del homicidio del mismo. En lo relativo a las reparaciones para Martha Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastros, el Estado afirmó que ésta “será determinada una vez se establezcan la responsabilidad de los autores de la muerte del señor Pedro Huilca Tecse y en esa misma instancia se determinará la reparación material.” Asimismo, el Estado peruano se comprometió a adoptar medidas de prevención para evitar que hechos similares ocurran en el futuro y, en ese sentido, “el Consejo Nacional de Derechos Humanos ha solicitado al Secretario General del Ministerio de Trabajo, que en atención a lo recomendado por la CIDH, en todos los eventos relacionados a los trabajadores se realce la figura de Pedro Huilca Tecse, a fin de que se perennice su brillante trayectoria como dirigente sindical”²².

23. En virtud del artículo 40(3) de su Reglamento, el 12 de diciembre de 2003 la Comisión notificó a COMISEDH la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante nota de fecha 20 de febrero de 2004, COMISEDH manifestó su voluntad y la de los familiares de Pedro Huilca Tecse, de que el caso fuera sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³.

24. El 27 de febrero de 2004, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

25. Pedro Huilca Tecse nació en el distrito de Ccorca, departamento de Cusco, el 4 de diciembre de 1949. Cursó hasta segundo año de derecho, cuando debió retirarse para afrontar la responsabilidad de contribuir en la manutención de su modesto hogar y empezó a trabajar como obrero de construcción civil. A los 19 años ya era dirigente de base de su sindicato y poco después fue elegido Secretario General de la Base Departamental del mismo sindicato. Posteriormente, por su liderazgo y ascendencia sobre sus compañeros, se proyectó a la Secretaría General de la Federación Departamental de Trabajadores, en esa ciudad, posición que ejerció entre 1976 y 1978. Seguidamente, y por 12 años consecutivos, Pedro Huilca asumió el cargo de Secretario Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores de Construcción Civil²⁴.

26. Desde 1981 ocupó diversos cargos de la dirigencia de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), hasta que en su décimo Congreso Nacional, realizado en marzo de 1992, fue elegido Secretario General de dicha confederación. Antes había sido Secretario General de la Federación Latinoamericana de Trabajadores de Edificaciones en Madera y Materiales de Construcción (FLEMACON) e integró el directorio del Banco de la Vivienda y del Instituto Peruano de Seguridad Social, en representación de los trabajadores²⁵.

²² *ib.*

²³ Nota de las peticionarias de 20 de febrero de 2004 enviada a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH por correo electrónico el 26 de febrero de 2004 y recibida en su original el 1 de marzo de 2004. (Anexo 24).

²⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Agosto 28 de 2003, Capítulo VII, 2.58. El asesinato de Pedro Huilca Tecse (1992), p. 631. (Anexo 25) La Comisión de la Verdad fue creada por el Decreto Supremo 065 de 2001 con el objetivo de “esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.” (Anexo 61, artículo 1).

²⁵ *ib.*, pág. 632.

27. Uno de sus rasgos distintivos fue la gran apertura al diálogo y al consenso. Esta conducta le permitió mantener un diálogo fluido con los directivos de la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO), de la Confederación de Instituciones de la Empresa Privada (CONFIEP) y con diversas autoridades gubernamentales²⁶.

Las actividades de Pedro Huilca Tecse y la política económica y laboral del régimen de Alberto Fujimori Fujimori

28. El ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, fue elegido Presidente Constitucional de la República del Perú en el año de 1990 por el Movimiento Cambio Noventa. El 5 de abril de 1992, el presidente Fujimori Fujimori, con apoyo de las Fuerzas Armadas, promulgó el Decreto Ley N° 25418, con el cual instituyó un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que se conoció como el autogolpe de abril de 1992. Entre las motivaciones de dicho decreto se indicaron la de:

moralizar la administración de justicia y las instituciones vinculadas a ella; y el Sistema Nacional de Control, decretando la reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República" y la de "pacificar el país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas, a fin de que, dentro de un clima de paz y orden interno nuestra sociedad se desarrolle adecuadamente". El Gobierno de Emergencia disolvió el Congreso y destituyó sumariamente a numerosos jueces y fiscales de todos los niveles²⁷.

29. La política laboral de ese gobierno venía siendo definida desde 1991, cuando en el mes de noviembre dictó el decreto legislativo 728, denominado Ley de Fomento del Empleo, que modificaba las relaciones laborales sujetas al régimen de actividades privadas, en cuanto a las relaciones individuales de trabajo. A ello se sumó el Decreto Ley N° 25593, conocido como Ley de Relaciones Colectivas, dictado en diciembre de 1991, el cual abordaba el campo de la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga. Esta norma fue considerada por las centrales sindicales como la primera agresión del gobierno contra los trabajadores, pues permitió la intermediación laboral, los llamados "services", recortó el derecho a la sindicalización, se permitió la contratación a plazo fijo, temporal o mediante servicios personales, y se debilitó la negociación colectiva, lo que condujo en la práctica, a la virtual desaparición de los sindicatos²⁸.

30. El 7 de julio de 1992, los representantes de las centrales sindicales acudieron a las oficinas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y denunciaron al entonces presidente Alberto Fujimori Fujimori por las violaciones a los derechos de los trabajadores. Para este momento, Pedro Huilca Tecse era Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), y como tal, lideró la iniciativa. Lo acompañaron representantes de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y de la Central de Trabajadores de la Revolución Peruana (CTRP). Tres días después, estos tres gremios sindicales se unieron con la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y convocaron a una movilización para el día 14 de julio de 1992, en la que pensaban hacer público su pliego de reclamos, el cual iba desde la exigencia de trabajo y salarios justos hasta la suspensión de la nueva legislación de Relaciones Colectivas de Trabajo. También pretendían acabar con la privatización de ciertas empresas públicas, y se oponían férreamente a la privatización del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS). Sin embargo, esta marcha no se llegó a realizar,

²⁶ *Ib.*, pág. 632.

²⁷ Federación Internacional de Derechos Humanos. Informe Misión Internacional de Investigación. Perú: Avances y Retrocesos en la lucha contra la Impunidad. 2. Contexto histórico reciente en Perú, pág. 5. <http://www.fidh.org/ameriq/rapport/2003/pe366e.pdf> (Anexo 26).

²⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, pág. 629 (Anexo 25).

pues las fuerzas de policía impidieron que los manifestantes llegaran al lugar de la concentración aduciendo que no contaban con el permiso correspondiente para llevar a cabo la movilización²⁹.

31. Pedro Huilca Tecse, declaró al diario La República el 19 de julio de 1992, que la reacción asumida por las autoridades demostraba el temor gubernamental ante las medidas de fuerza sindicales y retó al entonces presidente Fujimori:

¿Por qué nos tiene miedo Fujimori? ¿No dicen por ahí que los sindicatos estamos de capa caída? Yo desafío a Fujimori a que me otorgue el permiso para realizar un mitin en la Plaza 2 de mayo y convocar a 200 mil trabajadores. Este es mi reto y le demostraré que este mitin será el verdadero plebiscito del que tanto habla la dictadura³⁰.

32. El 21 de julio de 1992, se llevó a cabo un paro nacional de 24 horas y una movilización convocada por las cuatro centrales sindicales, representadas por Pedro Huilca Tecse, Juan Bernaola, Alfredo Lazo Peralta y Juan Luna Rojas. Los trabajadores solicitaron al gobierno, una vez más, que estableciera un diálogo con los gremios laborales, las organizaciones sociales y los partidos políticos. Asimismo, entre otros pedidos, demandaban la derogación del Decreto Ley N° 25593. Durante los siguientes meses se produjeron movilizaciones de maestros convocadas por el Sindicato Único de Trabajadores por la Educación del Perú (SUTEP), así como por los trabajadores del sector salud. Sin embargo, a pesar de las protestas sindicales, el gobierno continuó reformando la legislación laboral a través de normas que los trabajadores consideraban violatorias a sus derechos laborales³¹.

33. Posteriormente, entre el 3 y el 6 de diciembre de 1992, Pedro Huilca Tecse, en su calidad de Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), asistió a la Conferencia Anual de Ejecutivos (CADE). Durante su disertación hizo una férrea defensa de la constitución política, criticó las medidas adoptadas por el gobierno en materia de restricciones laborales y demandó la necesidad de arribar a un gran acuerdo nacional, que partiendo de los problemas laborales, fuera capaz de abarcar todos los aspectos de trascendencia para el país:

Aprovechando la oportunidad que nos brinda este evento, para expresar nuestra disconformidad con la avalancha de decretos leyes que atentan contra los derechos de los trabajadores, solicitamos a la dirección de la CONFIEP una reunión urgente para abordar este asunto. Consideramos necesario la opinión de los empresarios, por cuanto muchos de los derechos que se conculcan fueron acuerdos de parte y no es justo que guarden silencio. El lema que preside CADE 92 "Paz y Bienestar social, asumamos responsabilidades" debe hacernos reflexionar y no caer en falsos triunfalismos, en particular al Gobierno y a quienes se benefician ahora con la política que éste aplica. No subestimemos el descontento popular y los problemas nacionales, el Gobierno no debe confundir el sacrificio del pueblo con el conformismo sumiso; la crisis es tan fuerte, que de no solucionarse, puede producir una explosión social de impredecibles consecuencias. El objetivo de paz y bienestar social sólo será posible si es que logramos hacer realidad el gran acuerdo nacional. Asumamos responsabilidades³².

34. En ese mismo evento, en el que también intervino el entonces presidente Alberto Fujimori, éste tuvo una actitud crítica frente a las palabras del dirigente sindical:

²⁹ *Ib.*, pág. 630.

³⁰ *Ib.*, pág. 630.

³¹ *Ib.*, pág. 630.

³² Discurso de Pedro Huilca de 5 de diciembre de 1992, durante la Conferencia Anual de Ejecutivos CADE, en Ica Perú. (Anexo 27).

.... el consenso (nacional) lo hemos construido todos juntos desde 1990. Poco a poco han surgido y siguen apareciendo las grandes estructuras sociales del verdadero Perú profundo'. En ese instante Fujimori levantó la mirada al auditorio y dejando de leer, señaló 'Este ya no es el país donde mandan las cúpulas de la CGTP o el SUTEP, o las huestes de Sendero Luminoso y el MRTA, o los caciques de los partidos tradicionales³³.

35. Pedro Huilca continuó liderando las actividades de la CGPT y estuvo presente el 15 de diciembre de 1992, tres días antes que fuera asesinado, en la denominada "Marcha Unitaria" que contó con la participación de los trabajadores, organizaciones populares, personas desocupadas, vendedores ambulantes, comerciantes, trabajadores cesantes y jubilados.

36. Este mismo día, Pedro Huilca escribió el artículo "Luchamos por una causa superior a nuestras vidas", en el cual se refería a los términos de la intervención del presidente Fujimori durante la Conferencia Anual de Ejecutivos (CADE), que resultó siendo premonitorio de su muerte:

En los últimos días, el ingeniero Alberto Fujimori en nombre del gobierno de facto que preside, enfiló todo el peso de su agresividad y de su odio contra los trabajadores, el movimiento sindical y popular y las fuerzas progresistas y democráticas de la sociedad. Aplicando la política de confrontación desconoció, en el pasado reciente, el derecho de los trabajadores a la Negociación Colectiva, a la Organización Sindical y a la huelga, vulnerando expresas disposiciones constitucionales y violando abiertamente convenios internacionales de la OIT, reconocidos oficialmente por el Estado Peruano.

(....)

El ingeniero Fujimori debería saber que los dirigentes de la CGTP no nos "apoderamos" del gobierno en los sindicatos. No desconocemos ni dejamos de lado los Estatutos de la Central - nuestra Constitución-; ni disolvemos la Asamblea de Delegados ante la cual debemos rendir cuenta de nuestros actos; ni eliminamos los órganos de control sindical, para impedir que nos fiscalicen; ni nombramos "a dedo". Haría bien en aprender un poco de Democracia verdadera el ingeniero Fujimori, antes de hablar de ella al país al que sistemáticamente engaña, después que desconociera la Constitución del Estado, disolviera el Congreso Nacional, liquidara los órganos de control, manipulara groseramente las recientes elecciones del 22 de noviembre e impusiera un régimen en el que, por su propia decisión, él se ha convertido en Señor de Honras y de Bienes, tomándose la libertad de decir quién es inocente, y quién es culpable en el Perú.

(....)

Y haría bien en comprender que no se puede gobernar el país con diatribas; que no se puede ser soberbio y grosero ante los trabajadores y genuflexo y servil ante el capital financiero; que no se puede arrasar conquistas y derechos que fueron ganados con la sangre de los mártires sin derramar nueva sangre; que no se debe usar la guillotina contra los adversarios si no se quiere, después, ser arrastrado al cadalso.

(....)

Con toda firmeza nosotros, los dirigentes de la CGTP y los representantes de los trabajadores le aseguramos al Ingeniero Fujimori que no le tememos. No tememos ni a sus exabruptos, ni a sus bravatas. No tememos a sus ataques arteros, ni a su paranoia creciente. Por encima de nuestra libertad personal y aún de nuestras vidas, está la causa por la que luchamos, que sobrevivirá, sin duda alguna, al ingeniero Fujimori y a todos sus serviles y obsecuentes portavoces.³⁴

³³ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, pág. 631. (Anexo 25).

³⁴ Artículo. Luchamos por una causa superior a nuestras vidas. Lima 15 de diciembre de 1992. Publicado en el diario La República el 26 de diciembre de 1992 (Anexo 28).

37. El 17 de diciembre de 1992, el día anterior a su asesinato, Pedro Huilca Tecse había dirigido una movilización en las calles centrales de la ciudad de Lima, dentro de la estrategia de protesta contra las medidas del gobierno y con miras a culminar en un gran paro nacional:

Ha habido detenciones o tal vez heridos que lamentar en esta movilización? Le preguntamos. –No felizmente. En la Plaza de San Martín la policía ha arremetido con extrema violencia, pero no habido detenidos. Este es el inicio de una serie de movilizaciones a nivel nacional. Esta es la respuesta de los trabajadores a los decretos leyes que liquidan la estabilidad laboral y que le dan carta blanca a los empresarios para que hagan despidos masivos. –Habría que ser realista, no le parece.? Lo cierto es que las condiciones legales en que se desenvuelve la actividad laboral en el país ha cambiado radicalmente. Qué medidas efectivas va a emprender la CGTP en defensa del fuero y las conquistas laborales? –Las bases están exigiendo que se acelere las coordinaciones para un paro nacional y en eso estamos. Esta vez el paro tiene que ser coordinado con las organizaciones populares que también están sufriendo la arremetida de este gobierno hambreador y fondomonetarista, con los colegios profesionales, con los partidos democráticos. Se tiene que trabajar a nivel de un frente popular muy amplio contra la dictadura. ¿Que está haciendo la CGTP para hacer respetar las conquistas sindicales de los trabajadores peruanos ante los tribunales y los organismos del trabajo a nivel internacional.? – Le agradezco la pregunta. Eso me permite informar al país que la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ya ha tomado cartas en el asunto. El Departamento de Normas Internacionales ha estudiado y ya se ha pronunciado sobre nuestras denuncias sobre los decretos leyes del gobierno de Fujimori que liquidan la estabilidad laboral, autorizan despidos masivos, arrancan conquistas sindicales con fuerza de ley y violan convenios internacionales de cumplimiento obligatorio, firmados por el Perú. –En qué sentido se ha pronunciado ese departamento de la OIT? –Ha condenado al gobierno de Fujimori. Aquí está la carta que acabamos de recibir del Comité de Libertad Sindical de la OIT con sede en Ginebra. Eso quiere decir que el Perú se encuentra con un pié fuera de la OIT. –Qué repercusiones tendrá una condena oficial de la OIT, qué pasos faltan para un pronunciamiento definitivo? –El Comité citado está a la espera del informe del gobierno peruano. No olvide que la OIT es un organismo con representación tripartita. Estado, trabajadores y empresarios. Si el comité ratifica su condena, es casi seguro que la Conferencia de la OIT, que es la máxima instancia y que se reúne en junio del próximo año en Ginebra, aplicará sanciones, las que pueden llevar a la separación del Perú de la OIT. –Qué consecuencias tendrían esas sanciones. –Es algo muy grave para nuestro país. Nuevamente asoma el fantasma del aislamiento de la comunidad internacional y del desprestigio de nuestro país ante el mundo. El autogolpe del 5 de abril interrumpió la reinserción financiera, luego vino el intento de denunciar el tratado de derechos humanos de Costa Rica y ahora la arremetida antisindical³⁵.

El asesinato de Pedro Huilca y el resultado de las primeras investigaciones contra los miembros de Sendero Luminoso

38. Pedro Huilca Tecse, fue asesinado el 18 de diciembre de 1992 en su vehículo, cuando se aprestaba a salir a su centro de trabajo acompañado de su hija Flor de María Huilca Gutiérrez y a su hijastro Julio César Flores Escobar desde la casa en donde vivían en el distrito de Los Olivos, ciudad de Lima. Su compañera Martha Flores Gutiérrez se encontraba en la puerta de la casa despidiéndolos, en el momento en que un grupo de personas entre hombres y mujeres se acercaron y sorpresivamente uno de ellos desenfundó un arma de fuego mediana con silenciador, propinándole varios disparos a Pedro, a la altura del cuello que le ocasionaron la muerte, e hiriendo a Julio César Flores, quien se encontraba en la silla de atrás del vehículo. La hija del dirigente sindical salió del automotor para pedir ayuda en la casa y se cruzó en el jardín con una mujer que tenía una pistola apuntando al vehículo donde estaba su padre. El asesino huyó rápidamente, junto con los otros sujetos, entre ocho y diez hombres del grupo ejecutor, que

³⁵ Diario La República, 19 de diciembre de 1992, pág. 4, Especial (Anexo 29).

portaban armas de fuego y dispararon contra la puerta de la casa para cubrir su huida mientras se retiraban³⁶.

39. Ocurredos los hechos se suscitaron reacciones de todo orden, entre ellas, del presidente Alberto Fujimori y del Ministro del Interior General Juan Briones Dávila, quienes desde ese momento señalaron la autoría del crimen por parte de Sendero Luminoso:

El presidente Alberto Fujimori sostuvo ayer que el asesinato del dirigente sindical Pedro Huilca no quedará impune y que los culpables serán castigados con todo el peso de la ley. Indicó que según los primeros indicios, habrían sido integrantes del grupo terrorista Sendero Luminoso quienes ejercitaron el operativo para dar muerte al máximo representante de la Confederación General de Trabajadores (CGTP). "Ubicaremos a los responsables terroristas de este alevoso asesinato y recibirán la sanción que les corresponde, expresó de manera contundente.".....Por su parte, el ministro del interior, general Juan Briones Dávila, dijo que el asesinato de Pedro Huilca es, innegablemente, parte de la estrategia terrorista de Sendero Luminoso para amedrentar a la clase trabajadora....El titular del Interior también indicó que los indicios precisan que este crimen habría sido cometido por elementos de Sendero Luminoso³⁷.

40. Sin embargo, también desde ese momento, se empezaban a escuchar las voces discordantes de otras personas que indicaban que el asesinato de Pedro Huilca Tecse había sido un crimen de Estado:

Desde Bogotá, Colombia, el ex mandatario Alan García, fue uno de los primeros en condenar el crimen de Pedro Huilca. A través de fax envió a la república una carta en la que acusa directamente del asesinato al presidente Fujimori y a su asesor Vladimiro Montesinos. "Acuso a Fujimori y a Montesinos como autores materiales de este horrendo crimen –afirmó-. Ellos lo han amenazado, y ahora con al misma brutalidad con la que cometieron la masacre de Barrios Altos, en la que fueron ametralladas 17 personas, y con la impunidad que les da manejar dictatorialmente todo el poder, han terminado con la vida del máximo dirigente sindical del Perú. Huilca ha sido uno de los pocos dirigentes sindicales que con gran valor, como obrero y dirigente de la construcción, enfrentó en las calles la política económica de la dictadura en defensa de los salarios y del empleo", expresó³⁸.

41. Sus compañeros de la Confederación General de Trabajadores del Perú, se refirieron al asesinato:

Valentín Pacho, alto dirigente de la CGTP y compañero de innumerables jornadas junto a Huilca, casi al borde del llanto y la impotencia, dijo sin titubear "Fue el gobierno quien lo mandó matar, Las amenazas contra Huilca siempre vinieron del gobierno, ellos decían que terminarían con las cúpulas sindicales, pero se olvidaron que por un dirigente caído nacerán cien más", expresó³⁹.

La CGTP responsabiliza por este crimen al gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori. Y pide que una Comisión Internacional, integrada por representantes de la OIT y La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se constituya en el Perú para investigar con responsabilidad los hechos⁴⁰.

³⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, pág. 647 (Anexo 25).

³⁷ Diario La República, 19 de diciembre de 1992, pág. 8. Política (Anexo 30)

³⁸ Diario La República, 19 de diciembre de 1992. Diario El Nacional, 19 de diciembre de 1992 y Diario El Comercio, 19 de diciembre de 1992 (Anexo 31).

³⁹ Diario La República, 19 de diciembre de 1992, Página Especial (Anexo 32).

⁴⁰ Comunicado. Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.). La CGTP, A LOS TRABAJADORES Y A TODO EL PUEBLO.....Lima, 18 de diciembre de 1992, El Consejo Nacional de la CGTP (Anexo 33).

42. Martha Flores Gutiérrez afirmó:

No es Sendero ni el MRTA, esa no es la mano que ha matado a Pedro Huilca, es el gobierno hambreador de Fujimori que ha mandado a sus sicarios a quitarle la vida a mis esposo”, expresa con furia Marta con el puño derecho en alto y aferrada al pantalón del asesinado. “Los asesinos de Pedro fueron ocho, yo se cómo son, dos de ellos son mujeres que bajaron de dos carros armados de metralletas y que dispararon contra nosotros. Algunos vestían botas y chompas negras. Otros ropa común y corriente. No estaban encapuchados. Así no mata Sendero ni el MRTA. Ha sido Fujimori y su gobierno hambreador. Repite la esposa de Huilca gritando. “Y ha sido Fujimori porque siempre creyó que Pedro fue amigo de Alan García y pactó con Belaúnde, cuando lo que él quería era la mejora de los obreros de la construcción civil. Yo me he cansado de pedir protección y nunca se la dieron. Prefieren custodiar a los ladrones y no a los hombres honrados que sacan la cara por los humildes.” En estos instantes interrumpe su declaración y señala que no hay que creer en Fujimori porque traicionó las esperanzas de los trabajadores⁴¹.

43. La Dirección Nacional Contra el Terrorismo, Dincote, que asumió la investigación del homicidio, presentó el 4 de enero de 1993 a Hernán Diapas Vargas, Percy Carhuaz Tejada, José Iglesias Cotrina, Yuri Huamani Gazani, Margoth Rodríguez Berrospi y Fidel Moisés Aaturima, miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso, como los autores del asesinato de Pedro Huilca. A José Iglesias Cotrina y Yuri Humani Gazani, los señaló como las personas aprehendidas antes de los hechos bajo la acusación de pretender hurtar un vehículo en el que supuestamente huirían los asesinos una vez perpetrado el crimen. A Hernán Diapas, lo sindicó como el autor de los disparos que cegaron la vida del dirigente sindical. A Percy Carhuaz Tejada, por haber actuado como “campanero” o encargado de dar aviso a sus compinches sobre la eventual presencia de la policía y quien fue detenido a una distancia aproximada de treinta metros del lugar de los hechos y a Margoth Rodríguez Berrospi, como dirigente política militar del grupo ejecutor. En cuanto a Fidel Moisés Aaturima, lo señaló como la persona que participó en la cesión de la residencia en la que habían pernoctado los supuestos asesinos la noche anterior a los hechos⁴².

44. Sin embargo ese mismo 4 de enero de 1993, Martha Flores Gutiérrez, testigo presencial del asesinato, declaró que los cinco supuestos subversivos presentados por la Dincote como los asesinos de Pedro Huilca Tecse, no fueron los que lo atacaron:

Esta aseveración la hizo mientras examinaba detenidamente las fotografías de los acusados, las mismas que fueron captadas por los reporteros gráficos de la República durante la conferencia de prensa ofrecida ayer al mediodía por la Dincote. “Ninguno de ellos es, estoy segura de ello. Los que vinieron a matar a mi Pedro, no eran mestizos, tampoco tenían apariencia andina como los que veo en estas fotos”, señaló Marta Flores. Los hijos mayores del desaparecido dirigente gremial, Flor María (19) y Julio César (18) –quienes también estuvieron presentes al producirse el bárbaro ataque de su padre- tampoco reconocieron a ninguno de los inculcados. La viuda de Pedro Huilca señaló además que ella no fue notificada como testigo y parte agraviada con anterioridad a la presentación oficial de los supuestos asesinos, por lo que cuestiona la seriedad con la que los agentes de la Dincote investigaron el crimen. “No me dijeron nada a pesar de que yo, personalmente, pedí ver a los detenidos cuando el 21 de diciembre del año pasado, es decir a los dos días del asesinato de mi esposo, me acerqué voluntariamente en compañía de mi hija a la Prefectura para rendir mi testimonio, señala Marta Flores. Ella recuerda que en esa ocasión fue atendida por un coronel de la Dincote, el mismo que le manifestó que ellos estaban impacientes por comunicarle sobre la captura de los asesinos de Pedro Huilca y que “en el más breve plazo se iba a dar conferencia para presentarlos a la prensa.” Además, le mostraron un croquis donde se muestra el “plan” que los dirigentes terroristas idearon para perpetrar el crimen. Marta Flores señala que fueron

⁴¹ Diario La República, 19 de diciembre de 1992, Especial, pág. 5 (Anexo 29).

⁴² Diario La República, 5 de enero de 1993, Especial, pág. 6 (Anexo 34).

nueve los sujetos que participaron durante el sangriento atentado, pero que “según ese dibujo solo estuvieron cinco⁴³.”

45. Haciendo caso omiso a estos elementos e indicios discordantes sobre la real autoría de los hechos, el 13 de enero de 1993, la Dincote elaboró el “Atestado No 008-D1-Dincote”, en contra de Hernán Ismael Diapas Vargas “Benjamín”, José Marcos Iglesias Cotrina “Oscar”; Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada “Martín”; Yuri Higinio Huamani Gazani “Sergio”; Juan Ricardo Peña Bardales “Alfredo” o “Alejandro”; Fidel Moisés Ataurima; Víctor Dario Tafur Contreras “Javier” o “Juan”; José Manuel Mattos Palacios “Enrique”; Ángel Williams Rosas Vía “Nelson”; Juan Francisco Tulich Morales “David”; Margoth Cecilia Domínguez Berrospi “Edith”; Rocío Leandro Melgar; “Luz” o “Judith”, Daniel Ascencio Espinoza y “Hernán”, “Manolo”, “Renato” y “Lucia”, por el delito de traición a la patria en la modalidad de aniquilamiento selectivo, combates guerrilleros, sabotajes, agitación y propaganda armada, por diferentes hechos ocurridos en el sector del Cono Norte de la ciudad de Lima. Dentro de estos actos, se destaca el planeamiento del asesinato de Pedro Huilca Tecse, el seguimiento preliminar y los fallidos intentos de asesinarlo los días 13 y 15 de diciembre de 1992 y la captura de José Iglesia Cotrina y Yuri Huamani Gazani, horas antes del homicidio del líder sindical, cuando se aprestaban a hurtar un vehículo para facilitar la fuga de los asesinos, llevando en su poder explosivos⁴⁴.

46. El mencionado Atestado de la DINCOTE, sirvió de fundamento para que el Fiscal Especial de la Marina, formulara denuncia penal contra las personas referidas por el delito de traición a la patria el 20 de enero de 1993, ante el Juez Penal Especial de la Marina, quien en la misma fecha dispuso la apertura de instrucción y la práctica de pruebas⁴⁵.

47. Posteriormente, el 20 de marzo de 1993, la Dincote amplió la información policial con el Atestado 076-D1-Dincote, en el que incluyó otros actos como el asesinato de que fue víctima el funcionario de la Policía Nacional José Vega Napa, el día 22 de diciembre de 1992, a quien le hurtaron sus armas de dotación y el posterior homicidio del capitán de la Policía Nacional Marco Antonio Velásquez Colchado, el 2 de marzo de 1993, en las inmediaciones en la cuarta cuadra de la avenida Grau-Piñonate⁴⁶.

48. El 8 de febrero de 1993, una vez adelantada la etapa del juicio con las restricciones impuestas por la legislación antisubversiva vigente para el momento de los hechos, el Juez Instructor Especial de la Marina, profirió sentencia condenatoria en contra de Hernán Ismael Diapas Vargas “Benjamín”, José Marcos Iglesias Cotrina “Oscar”; Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada “Martín”; Yuri Higinio Huamani Gazani “Sergio”; Margoth Cecilia Domínguez Berrospi “Edith” y a Juan Ricardo Peña Bardales “Alfredo” o “Alejandro”; por el delito de traición a la patria, a la pena de cadena perpetua, a 20 años al último de los mencionados, y absolvió a Fidel Moisés Ataurima. Esta decisión fue confirmada por sentencia de 7 de marzo de 1993 del Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de Marina, pero modificándola en cuanto a aumentar la pena a 30 años a Peña Bardales, y aunque decidió confirmar la absolución de Fidel Moisés Ataurima por el delito de traición a la patria pero dispuso asimismo que se investigue por el delito de terrorismo.

49. Presentado el recurso de nulidad, el Tribunal Especial del Consejo Supremo Militar para Asuntos de Traición a la Patria, por sentencia de 15 de junio de 1993, confirmó la sentencia en

⁴³ *Ib.*, Local, pág. 7.

⁴⁴ Atestado No 008. Dincote, Lima 14 de enero de 1993 y diligencias actuadas ante esa autoridad (Anexo 35).

⁴⁵ Denuncia del Fiscal Especial de Marina de enero 20 de 1993 y auto de apertura de instrucción del Juzgado Especial de Marina de enero 20 de 1993 (Anexo 36).

⁴⁶ Expediente N° 004-TP-93-L. Atestado No. 076 -D1-Dincote (Anexo 37).

el extremo de la condena a cadena perpetua por el delito de traición a la patria a las personas ya señaladas. Revocó la sentencia condenatoria a Juan Ricardo Peña Bardales por el delito de traición a la patria, para que se le investigara al igual que Moisés Ataurima, por el delito terrorismo y confirmó a este último, la absolución por el delito de traición a la patria⁴⁷.

50. Sin embargo, estas personas que fueron procesadas, juzgadas y sentenciadas por el homicidio de Pedro Huilca, en sus testimonios ante la Subcomisión del Congreso de la República, presidida por el Congresista José Luis Risco que investigó este mismo hecho en el año 2003, han manifestado que durante la investigación, fueron sometidos a torturas en las instalaciones de la Policía DINCOTE, donde fueron obligados a firmar papeles en blanco y declaraciones en las cuales reconocían la responsabilidad en el crimen.

51. En efecto, Yuri Huamani Gasani declaró haber reconocido su participación en los hechos involuntariamente:

Los integrantes de la Subcomisión le preguntaron cómo explicaba que apareciera su rúbrica y su huella digital en una declaración policial en la que reconoce ser militante de Sendero Luminoso y haber intervenido en el crimen de Huilca. Huamaní respondió: "Sí, yo firmé el documento, nunca lo he negado. Pero lo hice en forma involuntaria. Encerrado en un lugar sin luz, aislado de mis familiares, sin comida y encima sin que te dejen dormir y maltratado, en una situación así obtener esa firma no era cosa difícil. Y no ha sido difícil, señores. Ellos decían que iban a detener a mi mujer, que ellos podían perjudicarla, mandarla presa. Debido a esa serie de hechos me vi forzado a firmar ese documento, el cual definitivamente yo no he dictado"⁴⁸.

52. Iglesias Cotrina, por su parte, afirmó haber sido torturado:

A Iglesias Cotrina también le preguntaron por qué ahora reclama inocencia si en la manifestación policial que rubricó acepta que era parte del grupo que cometió el asesinato, a lo que respondió el recluso: "Esa manifestación ha sido hecha por la Dincote, ha sido hecha por la DINCOTE, mediante torturas físicas y psicológicas también. Yo descarto todas las manifestaciones que se han desenvuelto en la DINCOTE más que han sido hechas mediante torturas y sin la presencia de mi abogado....A mí mi familia recién se entera de esto cuando soy presentado en traje a rayas", explicó Iglesias Cotrina, a quien se atribuye llevar "quesos rusos" y volantes senderistas: "La Dincote mediante torturas me hizo firmar unos papeles en blanco, que incluso después no pude leer."⁴⁹

53. Hernán Diapas, realizó alegatos similares:

Cuatro días después que me capturaron, sin ni siquiera haber dado mi manifestación, ya me estaban presentando con traje a rayas ante la televisión", narró Diapas Vargas: "Después de torturarme, colgarme y golpearme con un palo de escoba en la espalda, me presentaron como culpable del asesinato de Pedro Huilca. Recién es ahí cuando me entero por qué me habían detenido. Hasta ese momento no me habían dicho para qué me habían capturado. Lo único que me decían era: 'Asesino, asesino, asesino, tú has matado a nuestro colega, tú hiciste esto, tú hiciste lo otro' y no paraban de golpearme"⁵⁰.

⁴⁷ Sentencia de 8 de febrero de 1993 del Juzgado Especial de Marina. Sentencia de 7 de marzo de 1993 del Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de la Marina y Sentencia de 15 de junio de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria (Anexo 38).

⁴⁸ Congreso de la República. Segunda Legislatura Ordinaria de 2002. Comisión Permanente. Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional n° 3. (sesión reservada). Lima 10 de julio de 2003, transcripción, pág. 19. Informe Diario La República, agosto 16 de 2003 (Anexo 39).

⁴⁹ *Ib.*, pág. 17 (Anexo 39).

⁵⁰ *Ib.*, pág. 1 (Anexo 39).

54. Percy Carhuas Tejada recordó que durante la presentación ante la prensa:

no resistió la indignación y gritó ante todos que se estaba ejecutando una farsa, que eran inocentes y que no habían liquidado a Pedro Huilca. Empero, Carhuas también firmó una declaración en la que reconoce haber intervenido en la operación de aniquilamiento. ¿Usted leyó el contenido del documento?", le preguntó el presidente de la Subcomisión, José Luis Risco. "No, en lo absoluto, considerando, además, la situación en que psicológicamente me encontraba, Ni siquiera me dieron la oportunidad de defenderme", respondió⁵¹.

55. Margoth Cecilia Domínguez Berrospi alegó también haber sido torturada:

A pesar de sus antecedentes senderistas, Cecilia Domínguez Berrospi, a quien la Dincote señaló como la terrorista que remató con un tiro en la cabeza a Pedro Huilca, rechazó la imputación. "Es una falsa acusación que se ha repetido muchas veces", le dijo a la Subcomisión que la entrevistó en el penal de Chorrillos: "Me torturaron todas las noches hasta que tuve que firmar mi autoinculpación", declaró: "Me han colgado no una sino varias veces, me han metido la cabeza varias veces en una tina, para ahogarme, para arrancarme una manifestación, y después fui obligada a hacerlo. Y hasta me dijeron que me arrepintiera y declarara, que así iba a ser mejor, pero ¿cómo me voy a arrepentir de algo que no hice?⁵².

56. No obstante lo anterior, el Estado ha sostenido desde un comienzo, que los hechos del asesinato del líder sindical Pedro Huilca Tecse, habían sido investigados y se había procesado a varias personas integrantes del movimiento subversivo Sendero Luminoso condenándose a la mayoría de los implicados a cadena perpetua por los delitos de homicidio y traición a la patria, con lo cual se pretendía desvirtuar las afirmaciones de los peticionarios sobre la participación de agentes del Estado en los hechos.

57. No obstante lo anterior, el proceso seguido ante el Fuero Militar, fue anulado por la Sala Nacional de Terrorismo mediante sentencias de 26 de febrero y 25 de marzo del 2003, en aplicación del Decreto Legislativo N° 922-2003, que establece los mecanismos de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC⁵³. De esta manera, se abrió nuevo proceso en el fuero común ante el 4to. Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo contra Margoth Cecilia Domínguez Berrospi, Rafael Uscate Marín, Hernán Ismael Diapas Vargas, José Marcos Iglesias Cotrina, Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada y Yuri Higinio Huamani Gazani, mediante autos de 7 de marzo y 2 de abril de 2003⁵⁴.

58. Sin embargo, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de enero de 2003, las pruebas actuadas durante el proceso ante la justicia penal militar permanecen vigentes y hacen parte del acervo probatorio que el Estado opondrá en el nuevo juicio a los procesados⁵⁵, no obstante las denuncias de Hernán Ismael Diapas y las otras personas vinculadas a ese juicio que han

⁵¹ *Ib.*, pág. 8 (Anexo 39).

⁵² Congreso de la República. Segunda Legislatura Ordinaria de 2002. Comisión Permanente. Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional n° 3. (sesión reservada). Lima 8 de julio de 2003, transcripción, pág. 1. Informe Diario La República (Anexo 39).

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional, exp. N° 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos (Anexo 40).

⁵⁴ Auto de 7 y 25 de marzo de 2003 y de 2 de abril de 2003 del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo. Expediente 144-2003 (Anexo 41).

⁵⁵ "El Tribunal Constitucional considera necesario señalar, en los casos que corresponda, que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión a tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios probatorios que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia del vicio." Párrafo 160. Sentencia de 3 de enero de 2003 (Anexo 40).

denunciado la utilización de la tortura como método para arrancarles la confesión de su responsabilidad en los mismos⁵⁶.

El Grupo Colina y los planes especiales de operaciones

59. El 5 de mayo de 1993, el General del Ejército peruano Rodolfo Robles Espinoza denunció públicamente que el Servicio de Inteligencia Nacional del Perú, (SIN), había organizado un "Escuadrón de la Muerte", denominado Grupo Colina, encargado de la eliminación física de terroristas.⁵⁷ De acuerdo a su denuncia, los miembros del Grupo Colina habían sido los responsables de la detención ilegal y posterior ejecución extrajudicial de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, hecho ocurrido el 17 de julio de 1992,⁵⁸ así como de la matanza de 14 personas en los eventos conocidos como "Barrios Altos", acaecida en noviembre de 1991.⁵⁹ El General Robles reveló los nombres de los militares que integraban este "escuadrón de la muerte" e indicó que el Comandante General del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos y el asesor del Presidente Fujimori, el señor Vladimiro Montesinos, se encontraban involucrados como encubridores y autores intelectuales de estos hechos⁶⁰.

60. Con posterioridad a las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, diversas evidencias del Grupo Colina, incluyendo manifestaciones de sus ex miembros, han llevado a un conocimiento público y notorio respecto a la existencia del mismo grupo, lo cual ha sido aceptado por el Estado⁶¹. Dichas evidencias permiten afirmar que el Destacamento Colina existió como un

⁵⁶ Auto de 25 de agosto de 2003 e Informe Final de 17 de diciembre de 2003 del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo. Parte Ampliatorio Nro. 001-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E1 de enero 1º de 2004. Expediente 144-2003 (Anexo 41).

⁵⁷ E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 54 (Ya en el año 1993, el Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. B. W. Ndiaye, hizo una misión al Perú y recibió informaciones respecto a la existencia de una "escuadra de la muerte" vinculada al Servicio de Inteligencia Nacional) (Anexo 42).

⁵⁸ Por los hechos de la Cantuta se adelanta en la CIDH el caso 11.045, en el cual la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N° 42/ 99 de marzo 11 de 1999. En el Comunicado de Prensa Conjunto del 22 de febrero de 2001 en el 110º período de sesiones de la Comisión, suscrito entre la CIDH y el Estado peruano, el ilustre Estado reconoció responsabilidad internacional por tales hechos y se comprometió a propiciar una solución amistosa que está en vía de cumplimiento.

⁵⁹ Por los hechos de Barrios Altos, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, presentó denuncia ante la CIDH que fue radicado bajo el número 11.528. El 7 de marzo de 2000, la CIDH aprobó en su 106º Período de Sesiones el Informe 28/00, en el que estableció entre los hechos probados la existencia del grupo Colina adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército y la participación de sus miembros en los hechos de la masacre de las 15 víctimas de Barrios Altos el 3 de noviembre de 1991. Presentado el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la etapa de la audiencia, el Estado compareció, se allanó a los hechos y reconoció responsabilidad internacional por los mismos. La Corte en la sentencia del caso Barrios Altos aceptó los hechos presentados por la Comisión, entre ellos la existencia del Grupo Colina (párr. 39 en conexión al párr. 2(d)). Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

⁶⁰ Al haber denunciado estos hechos el General Rodolfo Robles Espinoza, fue víctima junto con su familia de amenazas de muerte y hostigamientos, persecución penal y disciplinaria a través de falsas acusaciones ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas que dispuso su pase a retiro. El general Robles presentó denuncia ante la CIDH radicada bajo el caso 11.317. La CIDH profirió informe de fondo número 20/99 el 23 de febrero de 1999, en el que se estableció violaciones en su contra por parte del Estado peruano, a las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la libertad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad y derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, en contra del General Rodolfo Robles Espinoza. Durante el 116º período de sesiones de la CIDH, los representantes del El Estado peruano, el General Robles Espinoza y sus representantes, suscribieron un acuerdo de solución amistosa en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por tales violaciones (Anexo 43).

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 60. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, página 657 (Anexo 44) ("Según la declaración instructiva del ex agente Julio Chuqui, el grupo "Colina" estaba bajo la responsabilidad directa del General EP Rivera Lazo como Director de la DINTE, a quien debían dar cuenta de todas las operaciones, seguido en la línea de mando por el Coronel EP Federico Navarro Pérez, a continuación por Rodríguez Zabalbeascoa y finalmente por Santiago Martín Rivas. "Colina" a su vez estaba dividido en tres sub grupos, uno de los cuales se encontraba bajo el mando de Carlos Pichilingue Guevara, el otro por Julio Chuqui Aguirre y el tercero por Sosa Saavedra."). "Martín Rivas admite existencia de Colina", Perú.21, 10 de diciembre de 2002, Política, pág. 6 (Anexo 45) ("Durante el interrogatorio, Martín Rivas aceptó que dirigió el Destacamento Colina, que, según su declaración, estaba (Continúa...)

grupo de exterminio inserto en la estructura del Servicio de Inteligencia del Ejército⁶². Este grupo fue creado como parte de las estrategias para enfrentar al terrorismo por el recién instalado gobierno del presidente Alberto Fujimori en el año 1990. Bajo la dirección de Vladimiro Montesinos Torres, quien se desempeñaba como asesor para asuntos de inteligencia del presidente Fujimori⁶³, se seleccionó a los capitanes y luego ascendidos a mayores, Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército⁶⁴. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica de la inteligencia militar del Ejército peruano, y sus actividades y operaciones siempre fueron definidas y avaladas desde la Presidencia de la República⁶⁵.

61. De acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

El denominado «Grupo Colina», compuesto por miembros del ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos ... En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el «Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas⁶⁶.

62. El 14 de abril de 1997, el General en retiro Rodolfo Robles Espinoza, en una entrevista ante un medio de comunicación de televisión, exhibió una carta fechada 22 de abril de 1994 en la cual el ex-agente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) Mesmer Carles Talledo,

(...Continuación)

dedicado sólo a la labor de investigación y análisis de los grupos terroristas de Sendero Luminoso y MRTA. Como parte de este trabajo de análisis, refirió el ex mayor del Ejército, también se plantearon 'alternativas de solución' que deberían ser ejecutadas por personal del Ejército...De acuerdo a las declaraciones de los miembros del Colina: Julio Chuqui Aguirre, Marcos Flores y Shirley Rojas, estas 'alternativas de solución' fueron concretadas con los crímenes perpetrados por el grupo paramilitar, que asesinó, a diestra y siniestra, a quienes eran sindicados como sospechosos de formar parte de algún grupo subversivo.”).

⁶² Además de las notas 57 a 62 *supra* y 64 a 69 *infra*, ver también: Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003 (Anexo 46); “Identifican a otros 20 ex agentes de Colina”, Perú.21, 29 de octubre de 2002, Política, pág. 6 (Anexo 47). (Dicha reportaje relata que el Quinto Juzgado Especial tramitaba un expediente criminal en contra miembros del Grupo Colina acusados del delito de asociación ilícita para delinquir); Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, 28 de Agosto de 2003, pág. 649 – 658 (Anexo 44) (La CVR concluye que la desaparición forzada de Pedro Yauri fue perpetrada por miembros del Grupo Colina); “Comando militar asesinó a la familia Rodríguez en Huaaura”, *in* http://www.aprodeh.org.pe/sem_verdad/comision_verdad/14abr2003.htm (Anexo 48) (La representante de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) indica las similitudes entre el asesinato de la familia Rodríguez Páucar y la matanza de Barrios Altos y concluye que el crimen fue perpetrado por miembros del Grupo Colina).

⁶³ Ver *infra* nota 66. “El Grupo Colina fue creado por Montesinos”, Perú.21, 19 de noviembre de 2002, página 8 (“La Captura de Martín Rivas – documentos revelan que el SIE le dio armas y hombres”) (Anexo 49); “El Doc trajo a Martín Rivas desde Colombia”, Perú.21, 21 de noviembre de 2002, pág. 8 y 9 (Anexo 49).

⁶⁴ Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003, págs. 72, 101, 106, 120 y ss. (Anexo 46).

⁶⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Agosto 28 de 2003, pág. 657 (Anexo 44) (“Se tiene referencias que el General Rivera Lazo reportaba directamente al Comandante General del Ejército Gral. Nicolás de Bari Hermoza Ríos y al jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos Torres y éste a su vez hacía lo propio con el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, lo cual demostraría que el Grupo Colina operaba a través de una cadena de mando. Una reciente nota periodística da cuenta de las declaraciones brindadas por el ex jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, Alberto Pinto y el técnico de segunda Hans Ibarra ante una sub Comisión Investigadora del Congreso de la República, quienes sostuvieron que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori tenía conocimiento del accionar del Grupo Colina y algunos grupos obedecían órdenes extrajudiciales y del mismo grupo Colina”); Ver también: “Martín Rivas dispuesto a declarar contra Fujimori”, Perú.21, 20 de noviembre de 2002, Política, pág. 9 (Anexo 49); Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003 (Anexo 46).

⁶⁶ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Sección cuarta, 1.3., pág. 153.

condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria⁶⁷, atribuye el homicidio de Pedro Huilca Tecse a miembros del grupo paramilitar Colina y señala como responsables al Mayor Santiago Martín Rivas, los técnicos Juan José Sosa Saavedra, Yarleque, Pedro Pretell (fallecido) y Nelson Carbajal García y varias suboficiales femeninas del Ejército. Otra carta del mismo autor ratifica lo anterior y aduce como móvil político las actividades de Pedro Huilca Tecse relativas a la realización de paros nacionales para el año de 1993⁶⁸.

Las nuevas investigaciones por el homicidio de Pedro Huilca Tecse

63. El 13 de mayo de 1997, con base en esta nueva información, la señora Martha Flores Gutiérrez, , formuló denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación, en contra de los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional Mayor del Ejército Santiago Martín Rivas, el Técnico Nelson Carbajal García y el Técnico Juan José Saavedra, por el delito de homicidio de su compañero Pedro Huilca Tecse, con fundamento en las versiones de los ex agentes de inteligencia del SIN, vinculados al grupo Colina, Mesmer Carles Talledo y Clemente Alayo Calderón, las declaraciones del General en retiro Rodolfo Robles Espinoza, así como en las inconsistencias observadas durante la investigación y juzgamiento realizado por la justicia militar, que tuvo como resultado la sentencia condenatoria de miembros del grupo Sendero Luminoso por el asesinato de Pedro Huilca Tecse⁶⁹.

64. La denuncia presentada correspondió a la 46 Fiscal Provincial de Lima a cargo de la doctora Liliana Coronado, quien adelantó las primeras diligencias en debida forma. El 23 de noviembre de 1997, Mesmer Carles Talledo rindió declaración ante el congresista Jorge Del Castillo en la Cárcel de Yanamayo y comprometió en los hechos al general Juan Rivera Lazo ex director de Inteligencia del Ejército. El 28 de noviembre de 1997, Mesmer Carles Talledo, fue indultado por el delito de traición a la patria por el presidente Fujimori y recobró la libertad en forma inmediata. El 2 de diciembre de 1997 los peticionarios solicitaron a la Fiscalía recibir la ampliación de denuncia por la vinculación a los hechos del general Rivera Lazo, pero el día 4 de diciembre siguiente fue removida la Fiscal de conocimiento y remplazada por otro Fiscal. El 7 de diciembre de 1997, en una declaración ante una Subcomisión Investigadora del Congreso creada para investigar los hechos, Carles Talledo se retractó de las declaraciones rendidas con anterioridad así como del contenido de las cartas en las que denunciaba las actividades del grupo Colina, a pesar de que reconoció como suya la caligrafía. En igual forma, señaló no haber realizado las afirmaciones de la cinta de video que grabó en la entrevista que hizo el Congresista Del Castillo días anteriores. El Congresista Jorge Del Castillo miembro de dicha comisión investigadora, produjo entonces un informe en minoría, en

⁶⁷ Mesmer Carles Talledo, fue detenido el 28 de octubre de 1992 por miembros del Grupo Colina siendo trasladado al centro de operaciones de este grupo en la Playa La Chira en las afueras de la ciudad de Lima, donde fue torturado e interrogado por las denuncias que venía haciendo a los mandos militares desde meses atrás sobre las actividades ilícitas del Grupo Colina y el desvío de dineros por pagos de información que realizaba Martín Rivas y algunos de sus miembros. En el mes de diciembre de 1992 reapareció como detenido en una guarnición militar, procesado y condenado por el delito de traición a la patria a la pena de veinte años de prisión que estaba purgando en la Cárcel de Yanamayo, bajo cargos de ser colaborador del Grupo subversivo Sendero Luminoso. Carles Talledo, prosiguió sus denuncias sobre estos hechos, mediante cartas enviada a su madre Clorinda Talledo y en especial por una enviada al General Rodolfo Robles Espinoza que exhibió en una entrevista en el mes de abril de 1997, en la que señalaba a Martín Rivas y otros miembros del grupo Colina como las personas que asesinaron a Pedro Huilca. Tales denuncias llevaron a la apertura de una investigación en la Fiscalía de la Nación donde Carles Talledo declaró en tal sentido. El 23 de noviembre de 1997 en una entrevista grabada en videocinta ante el Congresista Jorge Del Castillo que lo visitó al penal de Yanamayo, se ratificó en sus denuncias e indicó que estuvo presente cuando el General Juan Rivero Lazo, director del Servicio de Inteligencia del Ejército dio la orden a Santiago Martín Rivas de asesinar a Pedro Huilca (Anexo 50).

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 60. Sesión pública de la Subcomisión investigadora de la denuncia constitucional No 3. Lima 13 de junio de 2003, página. Declaración del general Rodolfo Robles Espinoza (Anexo 39).

⁶⁹ Denuncia de la señora Martha Flores Gutiérrez viuda de Huilca, al Fiscal de la Nación. Mayo 13 de 1997 (Anexo 51).

el que analizó las diversas declaraciones de Mesmer Carles Talledo, junto con las de Clemente Pelayo Calderón, el otro exagente de inteligencia⁷⁰.

65. La investigación contra el general Guillermo Rivera Lazo fue archivada por la Fiscalía mediante resolución del 7 de diciembre de 1998 que consideró que no había los suficientes elementos probatorios más allá de las declaraciones de Carles Talledo de quien se alegó padecía trastornos mentales⁷¹. Esta decisión fue confirmada el 13 de enero de 1999 por la Fiscalía Superior Ad hoc. Con posterioridad, el Estado informó que dicha resolución había sido dejada sin efecto y que en el mes de septiembre de 2001 se adelantaba una nueva investigación.

66. Si se repasa con atención y cuidado las declaraciones orales y escritas de Mesmer Carles Talledo sobre las circunstancias en que se ejecutó el homicidio del líder sindical, se evidencia que efectivamente como miembro o afín a dicho grupo de inteligencia, tenía un conocimiento cercano de lo ocurrido, como los vehículos que utilizaron los delincuentes para arribar y retirarse del lugar de los hechos, las personas que intervinieron, la orden de ejecución impartida y el móvil del crimen, que coincide con lo señalado por los testigos presenciales. En nota manuscrita de 1º de septiembre de 1995 que tituló "Carta declaratoria pública, página 9" cuando se encontraba detenido en el Penal de Yanamayo en Puno, señaló:

9. Asesinato a dirigente de la CGTP Pedro Huilca Tecse, por amenazar iniciar una ola de paros nacionales para 1993, los autores del crimen My Martín, Tco Sosa Saavedra, Tco Yarleque, Tco Pedro Pretell Damasso y Tco Nelsón Carvajal García; usaron la camioneta Nissan anaranjada de la Dinte y Toyota color verde.

67. En la quinta carta o "Declaración abierta de 22 de abril de 1994", Mesmer Carles Talledo afirmó:

7. (el) asesinato al dirigente laboral Pedro Huilca Tecse, dado a que este amenazó efectuar continuos paros nacionales, para 1993 por incumplimientos efectuados por el gobierno ante pliegos de reclamos del C.G.T.P., fue ametrallado en su domicilio de la Panamericana Norte por el mayor Martín, Técnico Yarleque, Técnico Pretell, Técnico Sosa, Técnico Nelson Carvajal y/o suboficiales femeninas de inteligencia del ejército⁷².

68. En la entrevista sostenida con el Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, el 23 de noviembre de 1997, en el Penal de Yanamayo Mesmer Carles Talledo confirmó su declaraciones anteriores:

El señor Del Castillo Gálvez, dígame, usted denunció que el crimen de Pedro Huilca era del grupo Colina, no es verdad? El Señor Carles Talledo Mesmer. Sí yo le he denunciado. El Señor Del Castillo Gálvez. Usted ratifica eso? El Señor Carles Talledo Mesmer. Sí eso es cierto, el técnico Pedro Pretell Damaso es el que asesinó a Pedro Huilca, él es el que lo asesinó. El Señor Del Castillo Galvéz. Con una orden superior. El Señor Carles Talledo Mesmer. Con orden Superior. O sea del general Rivera Lazo. El General Rivera lazo, en mi presencia ordenó al

⁷⁰ Informe Final (en minoría) de 16 de junio de 1998, del Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, en la Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación del Congreso de la República (Anexo 52).

⁷¹ Resolución de 7 de diciembre de 1998 del Fiscal Provincial en lo Penal de Lima (Anexo 53).

⁷² "Declaración abierta de 22 de abril de 1994", transcrita en el Informe Final (en minoría), Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, Lima 16 de junio de 1998, Página 13, Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación, Congreso de la República (Anexo 52).

Mayor Martín Rivas para que asesine a Pedro Huilca Tecse, porque había amenazado de que iba a realizar paros nacionales para 1993⁷³.

69. Si bien es cierto que Mesmer Carles Talledo, una vez logró su libertad en virtud del indulto presidencial por parte de Alberto Fujimori el 28 de noviembre de 1997, se retractó de sus anteriores versiones y alegó padecimientos mentales, con lo cual facilitó los fundamentos para el archivo de las investigaciones a favor del General Rivera Lazo, Martín Rivas y los demás miembros de Grupo Colina; lo es también que ha reaparecido recientemente para volver sobre los términos iniciales de sus denuncias y señalar que tal conducta asumida de negar los hechos y fingir trastornos mentales, obedeció a las presiones del alto mando militar peruano:

Por el presente documento me permito manifestar que ratifico las denuncias que oportunamente efectúe en la ciudad de Lima en el Perú sobre "Malversación de fondos de la defensa nacional y crímenes de Lesa Humanidad" que efectuaron Grupos Criminales que dirigía el Estado Peruano, las mismas que tuve conocimiento por los Puestos importantes que desempeñaba dentro del Sistema de Inteligencia y que no pude volverlas a ratificar en el Congreso Nacional de la Republica Peruana el 7 de Enero de 1998 por encontrarse amenazada de muerte mi familia y quien suscribe el presente documento, amenazas que provinieron del Alto Mando del Ejército Peruano, la Presidencia de la República y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Peruano Senador Anselmo Revilla Jurado; el mismo que antes de ingresar al ambiente donde se desarrolló mi presentación en el hemiciclo de la Avenida Abancay en la ciudad de Lima y que fue transmitido por todos los medios de comunicación social a nivel nacional e internacional, me amenazó para que no declare la verdad porque traía abajo un gobierno que estaba muy putrefacto, desesperado y decidido con tal que no se sepa sus acciones corruptas delincuenciales y me manifestó textualmente que : "El presidente de la república Alberto Fujimori desea acabar de una vez con esta payasada y a todo lo que me pregunten le debo decir no, en caso contrario mi familia pagará las consecuencias y nuevamente seré internado en la prisión de Yanamayo por desprestigiar al ejército y el Estado". Imagínense que de bueno pude haber esperado si el día anterior por la tarde antes de mi presentación en el Congreso me obligaron a asistir al estudio jurídico de mi supuesto abogado defensor para que el Fiscal Ad hoc Egas Contreras me traslade en su propio vehículo y haga ingresar por la puerta posterior a la Fiscalía en la Avenida Abancay para llenar a su antojo mi manifestación y me obligó a que en el citado documento trate de retractarme y para mayor sorpresa antes de huir del Perú en dirección hacia los Estados Unidos de Norteamérica mi supuesto abogado defensor y que pertenece al Sistema de Inteligencia, Inocente Barrantes Silva me citó a su estudio jurídico ubicado en el Jirón Camana en la ciudad de Lima el 20 de Enero del 2001 y me enseñó un documento que le fue supuestamente entregado por el alto mando del Ejército peruano donde figuraban muchos nombres e incluso el mío y me adujo que tenía que atestiguar en el futuro ante una Comisión de Investigación y que el Comandante General del Ejército y ex-ministro de Defensa, General de Ejército José Villanueva Ruesta, le había entregado el oficio y lo nombró mi abogado defensor sin costo alguno, pero tenía que declarar a favor del Ejército y el Gobierno del ex-presidente Alberto Fujimori, caso contrario mi familia sería asesinada y quien suscribe el presente documento sería nuevamente internado en la Cárcel de Yanamayo porque aun tenían el poder; el citado hombre de leyes me agregó que también podría sufrir las consecuencias si declaro en contra de la supuesta orden⁷⁴.

70. Estas declaraciones de Mesmer Carles Talledo, no fueron elementos probatorios insulares que en su momento tuvo la justicia peruana para haber adelantando la investigación por la ejecución de Pedro Huilca Tecse. Los términos de su testimonio, fueron a su vez confirmados por Clemente Alayo Calderón, ex miembro del Servicio de Inteligencia de Perú, en una carta que

⁷³ Transcrita en el Informe Final (en minoría), Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, Lima 16 de junio de 1998, Págs. 26 y 27, Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación, Congreso de la República (Anexo 52).

⁷⁴ Escrito de 19 de agosto de 2003 dirigido a la CIDH por Mesmer Carles Talledo, pág. 7 y 8 (Anexo 19).

suscribiera junto con Mesmer Carles Talledo, en la que relatan las ilícitas actividades a que estaba dedicado el grupo de justicia privada "Grupo Colina" adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército peruano y en las declaraciones que Clemente Alayo Calderón rindió luego de su detención y procesamiento por el delito de traición a la patria a que fue sometido⁷⁵.

71. El 20 de noviembre del 2000, el mencionado ex agente dio a conocer su versión mediante una carta dirigida al "Pueblo Peruano, Congreso de la República, Presidente Paniagua, Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas", que se hizo pública a través de los medios de comunicación:

(...) el asesinato al Dirigente Sindical Pedro Huilca Tecse fue ordenado por Alberto Fujimori, (...) y los ejecutores de dicho asesinato al líder sindical fueron el Mayor EP. Luis Santiago Rivas, el Agente de Inteligencia Pedro Pretell Damaso y Mariela Barreto. Estos últimos asesinados por el Grupo Colina⁷⁶.

72. Asimismo, Clemente Alayo Calderón ratificó sus declaraciones en julio del 2001, ante el Juez que conoce del caso Barrios Altos, en el sentido que en septiembre u octubre de 1992, Santiago Martín Rivas le entregó mil dólares indicándole que debía participar en la ejecución del dirigente sindical:

(...) me dijo SMR (Santiago Martín Rivas) que me iba a poner en otro Plan y me dice que me presente en la Plaza Castilla a una determinada hora de la noche y que iba a recibir otra orden. Acudo al lugar y me hacen abordar una camioneta naranja y encuentro un chofer militar más antiguo que yo que ha trabajado en inteligencia, estaba además una mujer y SMR.

(...) me manifiesta que lo que yo iba a realizar era aniquilar a un dirigente que estaba alineado con SL y que iba a ser en SMP, le pregunté el nombre y me dijo que era Pedro Huilca Tecse, que ya había un equipo haciendo el seguimiento y que yo iba aniquilarlo, recibí 1,000 dólares de adelanto quedando en reunirnos en otra fecha que no se llegó a realizar (...) ⁷⁷.

73. El 10 de julio del 2003, Alayo Calderón reafirmó sus denuncias ante la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional N° 3 contra el ex presidente Alberto Fujimori por el asesinato de Pedro Huilca

Yo no formaba parte de un plan de operaciones Henry Charrier, (sic) en donde teníamos la misión de capturar y/o eliminar a los altos dirigentes del terrorismo de Sendero Luminoso y todos los que se encontraran en el camino del MRTA. ...el plan de operaciones para eliminar a Huilca Tecse iba a ser mucho antes del paro que iba a realizar, pero no se ejecutó por diversas circunstancias de inoperabilidad del grupo Colina....me habían dado en adelanto mil dólares para matar a Huilca Tecse... Huilca Tecse debe ser reivindicado y el culpable es Fujimori, por versión del mismo Martín Rivas. Porque yo le digo: ... ¿Cómo vamos a matar a un hombre público? Van a decir que ha sido el Servicio de Inteligencia o ha sido que el gobierno lo mató... 'A mí no me interesan tus apreciaciones. Yo estoy cumpliendo órdenes directas de Fujimori', así dijo él⁷⁸.

74. Tras el archivo definitivo en el año 1999 de la denuncia presentada en 1997, que contenía la nueva evidencia revelada por el General Rodolfo Robles Espinoza, la señora Martha

⁷⁵ Informe Final (en minoría), Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, Lima 16 de junio de 1998, pág. 26 y 27, Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación, Congreso de la República, pág. 9 (Anexo 52).

⁷⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, pág. 644 (Anexo 25).

⁷⁷ *ib.*, pág. 25.

⁷⁸ *ib.*, pág. 8.

Flores Gutiérrez, interpuso una segunda denuncia ante la Fiscalía de la Nación en el año 2000. Esta denuncia fue derivada a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos bajo el radicado 007-2000, sin que a la fecha de la presentación de esta demanda se conozca cuál ha sido el resultado de dicha investigación.

75. Por otra parte, la Fiscalía de la Nación, decidió iniciar de oficio las investigaciones en torno al conjunto de delitos de *lesa humanidad* en los que se encontraría involucrado el expresidente de la república Alberto Fujimori Fujimori. Entre estos casos, en el año 2002 se abrió la investigación fiscal No 27-2002 con la finalidad de esclarecer el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse. Sin embargo a la fecha de la presentación de esta demanda se desconoce cuál ha sido el resultado de dicha investigación.

76. Con ocasión de la nueva legislación antiterrorista, en la Fiscalía Segunda Especializada de Terrorismo se abrió el proceso de radicados 55-03, en contra de siete personas presuntos miembros del grupo Sendero Luminoso, por el asesinato de Pedro Huilca Tecse, proceso que fuera declarado nulo en razón de tal legislación, como ya ha sido señalado anteriormente.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Violación al Derecho a la Vida

77. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

78. Conforme a los hechos probados por la CIDH, es consistente concluir que la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse no se trató de un hecho aislado de delincuencia común o vinculado a la actividad subversiva del grupo Sendero Luminoso⁷⁹, como se pretendió presentar a través del proceso penal llevado por la justicia militar. El homicidio de Pedro Huilca Tecse fue parte de todo un plan de ejecuciones extrajudiciales y accionar paralelo del grupo de justicia privada conocido como Grupo Colina, adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú, comandado por el Mayor del Ejército Santiago Martín Rivas, del que hacían parte a su vez Mesmer Carles Talledo y Clemente Alayo Calderón entre otros y que obraba bajo el conocimiento y las órdenes del alto mando militar, el General Juan Rivera Lazo, el entonces asesor del presidente Vladimiro Montesinos y aún con conocimiento del mismo presidente Alberto Fujimori Fujimori⁸⁰. La existencia

⁷⁹ No hay en este momento sentencia condenatoria en firme que señale la autoría del homicidio de Pedro Huilca Tecse por parte de miembros vinculados a este grupo subversivo. Santiago Martín Rivas, en una entrevista a un canal de televisión en el mes de diciembre de 1997 con ocasión de las declaraciones de Mesmer Carles Talledo antes de ser indultado, exhibió como prueba de su ajenidad a los hechos, un ejemplar del "Diario de Marka" de diciembre de 1993, en que el grupo Sendero Luminoso reivindicaba el homicidio de Pedro Huilca y lo calificaba como un duro golpe a la reacción. "El presidente de la Subcomisión del Congreso que procesa la acusación constitucional contra el ex mandatario Alberto Fujimori por el asesinato del dirigente sindical, Pedro Huilca Tecse, José Luis Risco manifestó que desde la óptica de su grupo de trabajo no existen pruebas suficientes que acusen a Sendero Luminoso (SL) como el responsable del crimen contra el entonces máximo dirigente de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP). Risco, del Grupo Parlamentario Democrático Independiente (GPDI), manifestó que a pocos días de concluir con la investigación queda claro que el crimen de Pedro Huilca nunca tuvo la claridad completa." CPN Radio agosto 12 de 2003 (Anexo 54).

⁸⁰ Declaraciones del General Nicolás Hermoza Ríos, el 19 de Septiembre de 2001, "Después de los hechos de la Cantuta, Fujimori emitió un memorándum por el cual felicitaba a Martín Rivas y a otros integrantes del grupo Colina por su buen trabajo de inteligencia. Cuando recibí esa documentación comenté con Montesinos que se estaba premiando a una persona implicada en homicidios, a lo que Montesinos contestó que el Presidente lo sabe y así había firmado el documento". "(El caso de La Cantuta) también lo comenté con el general (Víctor) Malca, ministro de Defensa sobre estas circunstancias y Malca responde que siendo una orden del Presidente proceda a cumplirla", relató Hermoza Ríos." Diario La República 7 de agosto de 2003 (Anexo 55).

de dicho grupo de exterminio dentro de la estructura del ejército ha sido evidente y así lo reconoció el entonces Comandante del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza, en su declaración rendida ante la Subcomisión del Congreso el 13 de agosto de 2003⁸¹. En igual forma, el actual Presidente de la República, doctor Alejandro Toledo, ha manifestado que “a Pedro Huilca no le mató Sendero Luminoso sino la dictadura”⁸², opinión que también es compartida por la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP, institución antes dirigida por Pedro Huilca Tecse.⁸³ Por lo expuesto, y conforme a la prueba aportada, al móvil político del hecho, a la carencia de una investigación completa, imparcial y efectiva y la sanción de los responsables, queda demostrado que el asesinato de Pedro Huilca Tecse tuvo las características de una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria, de la que es responsable el Estado:

El homicidio cometido al margen del proceso judicial o legal y que, a la vez, es ilegal con arreglo a las leyes nacionales e internacionales pertinentes⁸⁴.

79. La ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse obedeció el *modus operandi* de las ejecuciones extra judiciales perpetradas por grupos de exterminio vinculados al Estado en Perú para ese entonces. De acuerdo con la Comisión de la Verdad y Reconciliación, cuando dichos grupos buscaban eliminar a una persona particularmente importante, aplicaban una estrategia adecuada al carácter selectivo de la operación. La planificación incluía el seguimiento por agentes de inteligencia y la ejecución de la operación involucraba una pluralidad de sujetos así como el mantenimiento de cierto grado de discreción y de medidas para garantizar la impunidad⁸⁵.

80. En el caso de Pedro Huilca Tecse, se encontraban presentes las características de las operaciones selectivas llevadas a cabo por agentes oficiales. En primer lugar, la víctima constituía un blanco importante por su liderazgo nacional en oposición a la política del Gobierno de Alberto Fujimori, que para ese entonces implementaba significativos cambios en la esfera laboral. Al respecto, aunque las ejecuciones extra judiciales en general tenían como blanco personas que supuestamente formaban parte de los grupos armados, también tenían como blanco otras personas, como periodistas, dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos⁸⁶. Con el fin de combatir

⁸¹ Congreso de la República. Segunda Legislatura Ordinaria de 2002. Comisión Permanente. Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional n° 3. (sesión reservada), Lima, 13 de agosto de 2003, transcripción, págs. 8 y 9 (Anexo 39).

⁸² “Mivivienda construirá 50 mil casas a bajo costo en 2002”, Diario Oficial El Peruano, 19 de diciembre de 2001 (Anexo 56).

⁸³ “Jueves 19 de diciembre de 2003, CGTP y FTCCP realizan Romería en el Cementerio ‘El Ángel’ 11° año de la caída en combate del c. Pedro Huilca Tecse contra la Dictadura Fujimontesinista” (Anexo 57).

⁸⁴ Definición sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias de Amos Wako, Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Sumarias. Documento E/CN4/1983&16, pág. 17.

⁸⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Agosto 28 de 2003, pág. 155. (“En función de los objetivos perseguidos detrás de las ejecuciones arbitrarias, podemos distinguir entre las ejecuciones selectivas y las indiscriminadas. El primer tipo busca eliminar directamente a personas sospechosas de ser miembros o colaboradores de organizaciones subversivas, o personas que «entorpecen» las operaciones contrasubversivas de algunos agentes del Estado (por ejemplo periodistas, políticos o activistas de derechos humanos... Cuanto más selectivo es un operativo, los medios involucrados en su preparación eran más importantes, en especial las tareas de reunir inteligencia para seleccionar a los objetivos de la eliminación.”). Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Agosto 28 de 2003, pág. 176 (“Pocos casos de agentes del Estado involucrados en violaciones a los derechos humanos que implicaron ejecuciones arbitrarias fueron juzgados en el fuero civil e inclusive el militar.”) CIDH, Informe 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones extra judiciales y desapariciones forzadas de personas, 11 de octubre de 2001, párrs. 194 y 196.

⁸⁶ CIDH, Informe N° 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones extra judiciales y desapariciones forzadas de personas, 11 de octubre de 2001, párr. 193; Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 18; Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. 28 de agosto de 2003, pág. 363. (“La Confederación Mundial de Organizaciones de Profesionales de la Enseñanza (CMOPE) alega una serie de asesinatos, detenciones y actos de violencia contra los docentes (Continúa...)”)

el terrorismo, el Estado adoptó una política violenta que excedía las limitaciones legales y trató de establecer el control no sólo de la oposición armada sino también de la oposición pacíficamente ejercida⁸⁷, lo que se evidencia en las palabras del entonces Presidente de la República, quién luego del asesinato de Pedro Huilca Tecse habría dicho que esa muerte era " una advertencia a los trabajadores para que no se fíen del terrorismo, que también los golpea"⁸⁸.

81. La planificación cuidadosa de la ejecución se evidencia por algunos elementos de operación como la participación de una pluralidad de sujetos armados, lo cual garantiza la consecución del objetivo, es decir, el asesinato de la víctima⁸⁹. Asimismo, la utilización de armas de fuego automáticas y en ocasiones con silenciadores para obtener cierta discreción, método utilizado en otras ejecuciones extra judiciales perpetradas por agentes vinculados al Estado⁹⁰. La incriminación a grupos opositores armados, aprovechada para desviar la atención pública y así conseguir la impunidad de los agentes oficiales responsables por los crímenes⁹¹. El homicidio de Pedro Huilca Tecse, obedeció el *modus operandi* perpetrado por agentes estatales en casos caracterizados por la selección de la víctima, dentro de un patrón sistemático de ejecuciones extra judiciales en Perú, que ha sido identificado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación⁹² y por la CIDH⁹³, en otros casos, como por las numerosas denuncias de ejecuciones extra judiciales presentadas al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁹⁴.

(...Continuación)

miembros del Sindicato Único de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) a partir del inicio de la huelga del 8 de mayo de 1991.”).

⁸⁷ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* 22 octubre 2002, párr. 364. (En dicho Informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en los esfuerzos para combatir el terrorismo “Los Estados deben también protegerse contra la posibilidad de que la interferencia de sus instituciones en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión, asociación y conciencia por parte de las personas, y la falta de protección contra dicha interferencia por parte de actores no estatales, pueda dar lugar a un efecto disuasivo conforme al cual las personas se sientan desalentadas de expresarse o de ejercer por otros medios sus derechos en estos terrenos.”)

⁸⁸ “Pedro Huilca: a 11 años de su muerte”, por Gustavo Espinoza M., La República, Lima, 19/12/2003, *in* <http://peru.indymedia.org/news/2003/12/5062.php> (Anexo 58).

⁸⁹ CIDH, Informe N° 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones extra judiciales y desapariciones forzadas de personas, 11 de octubre de 2001, párr. 194.

⁹⁰ Ver, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 2 (c); Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. 28 de agosto de 2003, páginas 852 – 854 (sección sobre la ejecución arbitraria de la familia Solier); *idem*, página 379 (sección sobre el asesinato de Paulino Cabezas Cóndor y su hijo Raúl Cabezas Cueva).

⁹¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. 28 de agosto de 2003, página 852 (sección sobre la ejecución arbitraria de la familia Solier); “Comando militar asesinó a la familia Rodríguez en Huaura” (Se relata que el 23 de enero de 1992, cinco miembros de la familia Rodríguez Páucar fueron asesinados y la policía señaló la participación de Sendero Luminoso. Sin embargo, la familia atribuye el crimen al Grupo Colina y su representante subraya las similitudes del crimen con la matanza de Barrios Altos).

⁹² Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. 28 de agosto de 2003, página 181. (“[La práctica de las ejecuciones arbitrarias] fue selectiva entre 1989 y 1993 en las localidades declaradas en estado de emergencia. Las características señaladas le permiten a la Comisión concluir que quienes las cometieron, ordenaron y encubrieron con conocimiento de causa cometieron delitos de lesa humanidad. Lo sistemático emana no tanto de la existencia de una puesta en práctica de una política de Estado formalmente adoptada o de un denominado plan oficial, sino de la lectura de hechos reiterados, concurrentes y en cierto momento, formalizados en un manual operativo determinado. En ello la CVR coincide con las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que identificó que la desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática y selectiva entre 1989 y 1993. La CVR concluye que la desaparición forzada fue una modalidad de ejecución arbitraria encubierta.”).

⁹³ CIDH, Informe N° 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones extra judiciales y desapariciones forzadas de personas, 11 de octubre de 2001, párr.s 170. (“Estos documentos llevan a la Comisión a concluir que en el período 1984-1993 existió en Perú la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, perpetradas por agentes del Estado peruano y personas vinculadas a él que actuaron funcional y finalísticamente coordinadas en la lucha contra la insurgencia.”).

⁹⁴ CCPR A/47/40 (1992), párr. 343.

82. En cuanto a la prueba de patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en situaciones similares:

La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado⁹⁵.

83. En esta perspectiva, y a la luz de las pruebas ya relacionadas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó su obligación de respetar el derecho a la vida de Pedro Huilca Tecse establecida en el artículo 4 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) de la Convención, al haber planeado y llevado a cabo la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse, a través de agentes estatales. Asimismo violó su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Huilca Tecse que surge del artículo 4(1) en conexión al artículo 1(1) de la Convención por no haber investigado y sancionado a los autores materiales, intelectuales y determinadores de la ejecución extrajudicial⁹⁶.

b. Violación a las garantías judiciales y a la protección judicial

84. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

85. El artículo 25(1) de la Convención Americana dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

86. Como lo ha señalado esta Honorable Corte, no es suficiente la sola existencia de los recursos internos, en este caso el judicial, para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación exige que dichos recursos funcionen y produzcan resultados a las vulneraciones a los derechos humanos ocurridas⁹⁷.

87. Asimismo, para el ejercicio de las garantías judiciales de que trata el artículo 8 de la Convención, es necesario que se cumplan los requisitos o procedimientos, con lo cual se asegura su adecuado ejercicio por los titulares de los mismos, más allá de la mera formalidad y consagración normativa en las diferentes legislaciones⁹⁸.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No 99, párr. 108.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

⁹⁷ *Ib.*, párr. 121. Ver también Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 156 – 158.

⁹⁸ *Ib.*, párr. 124.

88. En el presente caso, las investigaciones penales adelantadas luego de los hechos, el juicio tramitado ante la justicia penal militar y la sentencia condenatoria de cadena perpetua a la que se llegó para los presuntos autores, se trató de un mecanismo espurio para encubrir a los verdaderos responsables y ocultar la magnitud del hecho dentro de un patrón sistemático de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado. Los tribunales militares ante los cuales se ventiló el proceso, auspiciaron todo un montaje con visos de judicial, que significó una denegación de justicia para Martha Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastro, a quienes no se les interrogó debidamente ni se les permitió cuestionar el fallo o aportar otros elementos de juicio. El Estado por su parte, alegó que las víctimas debieron acudir ante los Vocales del Tribunal Militar o ante el Ministerio Público, para solicitar que estas instancias presentaran un recurso de revisión de sentencia ejecutoriada, a efectos de reabrir el proceso militar. Frente a tal pretensión, el recurso de revisión del proceso, no las vinculaba además de serle impropio, tornándose con ello una vez más en ineficaz el recurso interno que pretende presentar el Estado para garantizar el derecho de protección judicial de Marta Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastros. Todo esto señala la falta de voluntad en la investigación y el cúmulo de acciones tendientes a buscar el encubrimiento de los hechos.

89. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por la esposa y los hijos de la víctima sobre la forma en que se llevó a cabo la investigación de la DINCOTE y la captura de las personas que fueron posteriormente sentenciadas y condenadas por la justicia militar, es evidente que tal indagación fue realizada para ocultar la verdadera identidad de los autores de tan execrable hecho, pues al decir de los familiares de la víctima en ese momento, los retenidos por la policía no correspondían en su fisonomía a los rasgos personales de los atacantes que en total fueron ocho individuos⁹⁹. Tampoco se les solicitó en algún momento a Martha Flores Gutiérrez y sus hijos, que comparecieran a declarar en debida forma como testigos presenciales de la agresión a Huilca Tecse o para informar sobre hechos anteriores al crimen como la presencia de miembros del Grupo Colina por los alrededores de la casa de la víctima días antes del crimen¹⁰⁰, no obstante las iniciales peticiones y reclamos de ellos. La participación en los hechos atribuida por las autoridades a los detenidos en circunstancias antecedentes no los vinculaba directamente con el asesinato. La premura de los investigadores oficiales por dar finalizadas las pesquisas y presentar como responsables a dichas personas fue la respuesta ofrecida a los familiares de la víctima:

simplemente (manifestaban que) había sido cometido por Sendero Luminoso y ya no había nada que investigar¹⁰¹.

90. Si bien es cierto el Estado señaló en el trámite ante la CIDH que el asesinato de Pedro Huilca Tecse, se debió a una acción terrorista de Sendero Luminoso, existen circunstancias acaecidas dentro y fuera de los proceso adelantados en el fuero interno y de las cuales hay evidencia que acompaña esta demanda, que permiten indicar, que fue precisamente la actividad de dirigente sindical de la víctima, lo que ocasionó su asesinato, por lo cual el Estado tiene el deber de investigar tales hechos. Su férrea oposición a las medidas en materia laboral del gobierno de Alberto

⁹⁹ “Frente a la carta de Mesmer Carles Talledo, hecha pública en 1997, Martha Flores Gutiérrez formuló denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación contra el Mayor del Ejército Peruano, en retiro, Santiago Martín Rivas, sindicado como el jefe del Grupo Paramilitar Colina, y los técnicos Juan Sosa Saavedra, Wilmer Yarleque Ordinola y Nelson Carbajal García. En los fundamentos de la denuncia explicó que las personas que fueron acusadas y condenadas de perpetrar el crimen no fueron los mismos que ella vio en el momento del asesinato. Añadió que ella siempre responsabilizó a paramilitares vinculados al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), concretamente, al llamado Grupo Colina.” Cita 4. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, pág. 645 (Anexo 25).

¹⁰⁰ “La esposa del asesinado dirigente, Marta Flores, sostiene haber reconocido al propio mayor Martín Rivas merodeando por su casa en una oportunidad, poco antes del crimen, e incluso acercándosele a su marido, mientras éste arreglaba el frente de su casa, para preguntarle sobre la suerte de un terreno vecino. También el hijastro de Huilca, Julio César Escobar, quien acompañaba al dirigente cuando fue acibillado, piensa que uno de los atacantes era Juan Sosa Saavedra, el tristemente célebre “Kerosene”. Revista Caretas Diciembre 4 de 1997, pág. 10 (Anexo 59).

¹⁰¹ Escrito de 4 de diciembre de 1997 allegado por el representante de Martha Flores viuda de Huilca (Anexo 60).

Fujimori, la organización de multitudinarias movilizaciones de los trabajadores en Lima y en otras ciudades y los acuerdos obtenidos con las principales organizaciones obreras en busca de la unidad, son elementos que razonadamente permiten afirmar, que el crimen de Pedro Huilca fue gestado, ordenado y ejecutado desde sectores oficiales, a través del grupo de ejecución Colina creado en el Servicio de Inteligencia del Ejército, cuya existencia y dependencia oficial está probada en este caso y en otros casos referidos a hechos similares cometidos por los miembros del mismo grupo y que cursan ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

91. Por otra parte, el argumento de que el asesinato de Pedro Huilca Tecse fue investigado, esclarecido y sancionado por la jurisdicción interna se desvanece luego de la anulación de las sentencias del tribunal militar que condenaron a los presuntos integrantes de Sendero Luminoso, en aplicación de la reciente legislación antiterrorista pues la aceptación de las irregularidades que afectaron los procesos tramitados en sede de los tribunales penales militares y que dan origen a nuevos juicios, restablece el principio de inocencia de las personas que fueron sentenciadas y condenadas por estos hechos y dejan sin resolver en la jurisdicción interna a más de once años de los hechos, el homicidio de Pedro Huilca Tecse.

92. El juicio seguido ante los tribunales militares adoleció no sólo de las violaciones propias de los procesos tramitados en esta jurisdicción que han sido definidos como contrarios a la Convención *per se* por la Corte Interamericana¹⁰², sino que además se han denunciado graves violaciones a los derechos humanos de las personas allí encausadas, incluso la práctica de torturas para obtener las confesiones que sirvieron de fundamento a la sentencia condenatoria allí proferida. Esta situación conforma entonces un cuadro de irregularidades que en su momento indicaron la familia de la víctima y que no fueron atendidas, las que finalmente llevaron a una decisión judicial no acorde a la verdad de lo ocurrido, que propicia la impunidad al distraer la atención de la justicia de las personas responsables en sus diferentes niveles desde las determinación del hecho hasta la ejecución material.

93. La Comisión de la Verdad y de la Reconciliación, al incluir este caso dentro de aquellos de que fue objeto su tarea de esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos, no concluyó que la autoría del homicidio de Pedro Huilca fuera de los miembros de Sendero Luminoso o del Grupo Colina¹⁰³. El mandato de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, no comprendía funciones de carácter judicial reservadas al Ministerio Público y a los Jueces de la República¹⁰⁴, lo cual no le permitió hacer un análisis de la evidencia acuerdo los estándares de valoración de la prueba y a la adjudicación de responsabilidades. Tampoco tuvo acceso la Comisión de la Verdad y Reconciliación, a otros documentos como el remitido por Mesmer Carles Talledo a la CIDH el 19 de agosto de 2003 y al Informe de la Subcomisión del Congreso de la República de la denuncia número 3 adoptado en el mes de septiembre de 2003, que junto a las otras evidencias, permite crear una convicción razonada y lógica, que el asesinato de Pedro Huilca Tecse, fue un crimen de Estado

¹⁰² La jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, ha desarrollado el concepto sobre las violaciones *per se* a la Convención Americana en los procesos tramitados, juzgados y sentenciados en el fuero penal militar en Perú, bajo la legislación antiterrorista originada en el decreto 25475 y sus normas conexas. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 73, 145, 153, 154, 166, 172, 178; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 16, 86, 119, 198, 207 y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 46(c), 46(i)-46(k), 51, 67-68. CIDH, Informe Anual 1999, Informe N° 49/00, Caso Carlos Florentino Molero Coca y otros, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 137.

¹⁰³ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, pág. 647 (Anexo 25).

¹⁰⁴ Decreto Supremo 065 de 2001. "Artículo 1º.- Crease la Comisión de la Verdad encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Artículo 3.... La Comisión no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público." (Anexo 61)

ejecutado por un grupo orgánico de inteligencia militar, ordenado para silenciar la voz de un líder sindical de la oposición y para enviar el mensaje a otros que pretendieran continuar con lucha obrera y democrática que caracterizaron a la víctima en su vida, sin que a la Honorable Corte corresponda establecer las responsabilidades penales respectivas por estos hechos.

94. Además de lo anterior, y no obstante los nuevos elementos probatorios sobre el asesinato de Pedro Huilca que surgieron desde el mes de abril de 1997 con las declaraciones del General en retiro Rodolfo Robles Espinoza, estos no fueron valorados por el Estado en debida forma para reabrir y tramitar las investigaciones objetiva e independientemente, llegar a la verdad de los hechos, establecer los responsables y someterlos al respectivo juicio. Por el contrario, tales pruebas fueron manipuladas de tal manera que se integraron a procesos en los cuales la Fiscalía desechó los testimonios de Martha Flores Gutiérrez viuda de Huilca y su hija Flor María Huilca Gutiérrez. Asimismo, retardaron la recepción de la ampliación de la denuncia de Mesmer Carles Talledo hasta cuando este obtuvo su libertad por el perdón presidencial para no ratificarse entonces de las mismas y salir del país, precisamente por las presiones y amenazas que ha manifestado recibió de altos mandos militares y del gobierno del entonces presidente Fujimori. En la investigación no practicaron diligencias periciales sobre las cartas que denunciaban una y otra vez los hechos o realizaron las pruebas forense siquiátricas necesarias al testigo que alega demencia sobreviviente; todo ello para crear un vacío probatorio que llevó al archivo de las diligencias, bajo el argumento de no encontrar mérito para formular la denuncia como correspondía.

95. Frente a las nuevas investigaciones surgidas en la Fiscalía de la Nación para establecer la responsabilidad del homicidio de Pedro Huilca Tecse, contra los miembros del el Grupo Colina, la de radicado 007-2000 y contra Alberto Fujimori Fujimori, de radicado 27-2002; se ha vulnerado la Convención Americana, por la violación al plazo razonable del proceso judicial, de acuerdo a los elementos de complejidad de la causa, la actuación de las autoridades y el comportamiento del actor, que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹⁰⁵.

96. En efecto, si bien es cierto que el asesinato de Pedro Huilca Tecse, fue un hecho planeado y ejecutado en forma organizada para la consecución del resultado, asegurando la huida de los asesinos y logrando crear pánico y desconcierto entre la familia de la víctima y los compañeros de actividad sindical del occiso, lo es también, que a partir de las declaraciones del general Rodolfo Robles Espinoza, fueron surgiendo una serie de elementos probatorios que dentro de una lógica criminal y un contexto político, brindaban otra alternativa o hipótesis de investigación al ministerio público. Es decir, existían elementos para una nueva investigación de los hechos que hacían menos compleja la actividad jurisdiccional.

97. Observa la Comisión, que el accionar del Estado a través de su aparato judicial para esclarecer el asesinato y llevar a los verdaderos responsables ante los jueces, en las nuevas investigaciones no ha sido consistente con los elementos probatorios sobrevivientes. Por el contrario, se ha proferido decisiones como la de no haber mérito para formalizar denuncia contra el General Juan Norberto Rivera Lazo, en resolución de 13 de enero de 1999 por parte de la Fiscalía Superior Ad Hoc, y en las investigaciones abiertas en el año 2000 contra el Grupo Colina y en el 2002 contra Alberto Fujimori, aún permanecen en etapa previa no obstante otras pruebas recaudadas por la Subcomisión Investigadora de Congreso No 3, presidida por el congresista José Luis Riasco en su Informe Final del mes de septiembre de 2003, como de lo aportado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

¹⁰⁵ Cortel.D.H., *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 152.

98. A más de once años de haber ocurrido el hecho y más de seis años de tenerse noticia de quiénes podrían ser los autores materiales, intelectuales y determinadores, la Comisión considera que el Estado peruano ha excedido un tiempo prudente y razonable que tuvo para adelantar la investigación respectiva, conformándose en este extremo otra violación adicional al artículo 8 de la Convención.

99. Junto a la ausencia de efectividad de los recursos internos se verifica que el homicidio de Pedro Huilca Tecse, hizo parte de una práctica sistemática de ejecuciones judiciales que azoló a este país en forma generalizada de los años 1980 a 1995, sin que las víctimas y sus familiares hayan tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la protección judicial en los términos de que tratan los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁰⁶.

c. La obligación de Investigar

100. El artículo 1(1) de la Convención dispone que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

101. La jurisprudencia del sistema ha establecido claramente que el deber de garantía comporta una triple actividad estatal: prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos y procurar su reparación o restablecimiento¹⁰⁷.

102. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Pedro Huilca Tecse y en los artículos 8(1) y 25(1), de dicho instrumento en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastros, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁰⁸. Por ello, el Estado peruano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior:

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos¹⁰⁹, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad

¹⁰⁶ Ver Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 210 y 211.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 166.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹¹⁰.

103. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse:

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹¹¹.

104. El presente caso revela una situación de impunidad, en la cual agentes del Estado intercedieron activamente para evitar que los verdaderos responsables fueran punidos. La Corte Interamericana ha entendido como impunidad:

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹¹².

105. Por lo anterior la CIDH solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, de Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, los artículos 8 y 25 de la Convención, todo ello en conexión con el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

106. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

¹¹¹ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 273. Ver: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño¹¹³, la CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado peruano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Pedro Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez.

107. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar. en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por Martha Flores Gutiérrez en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

108. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

109. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹¹⁴.”

110. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

111. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

ocasionados en el caso pertinente¹¹⁵. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹¹⁶. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”¹¹⁷. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional – aunque no menos fundamental – de evitar y refrenar futuras violaciones.

112. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹¹⁸.

113. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Pedro Huilca Tecse del derecho a la vida y por la violación en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, de los derechos a garantías judiciales y protección judicial, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención.

114. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

115. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹¹⁹. Dichas medidas comprenden las diferentes

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204 y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80.

¹¹⁷ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108 y Corte I.D.H., *Caso del*
(Continúa...)

formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹²⁰.

116. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹²¹.

117. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezca y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

118. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Pedro Huilca Tecse.

b.1. Medidas de compensación

119. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹²².

(...Continuación)

Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78.

¹²⁰ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

¹²¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención (Continúa...))

b.1.i. Daños materiales

120. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹²³.

121. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos¹²⁴. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente y que las víctimas aportaran en su momento, Martha Flores Gutiérrez realizó diferentes gestiones directamente y a través de sus abogados, con el fin de aportar informaciones a las autoridades y ante los órganos competentes para que investigara seriamente el asesinato de Pedro Huilca Tecse, desde el mismo momento en que ocurrió hasta la actualidad, lo cual le ha ocasionado importantes gastos que han afectado su menguada economía que de por sí fue resentida desde la ejecución de su compañero, quien era la persona que proveía a la subsistencia y los gastos del hogar.

122. El lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹²⁵. En el momento de su muerte, Pedro Huilca Tecse componía familia con Martha Flores Gutiérrez y sustentaba a cinco hijos e un hijastro, con 4, 5, 15, 19 y 20 años de edad. En razón de la ejecución extrajudicial de su compañero y padre, la familia fue abruptamente privada de los ingresos económicos de Pedro Huilca Tecse, que les permitía llevar una existencia congrua y regular de una familia peruana, por lo que debe ser reparada.

123. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar. la CIDH solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

(...Continuación)

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹²³ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de Febrero de 2002, Serie C No. 92; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

¹²⁴ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹²⁵ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

b.1.ii. Daños inmateriales

124. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹²⁶.

125. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹²⁷.

126. Los familiares de Pedro Huilca Tecse sufrieron daño inmaterial a causa de las circunstancias en que se dio la ejecución extrajudicial de su compañero y padre, cuando intentaron salvar su vida:

A las 9.15 de la mañana, abrazadas en el dolor, aparecen en la puerta de la morgue la esposa del máximo dirigente de los trabajadores peruanos, Martha Flores de Huilca, y su hija Julia, periodista de profesión, presas de una aguda crisis nerviosa. Nadie habla. Ninguna pregunta surge del grupo de periodistas que no atinan a nada. Sólo se escucha el zumbido de las cámaras fotográficas que es roto por el llanto amargo, lleno de rabia de quienes fueron testigos de la emboscada en la puerta de su casa cuando Huilca se disponía a ir a sus trabajo habitual ... Cuando Martha y Julia se dan cuenta de la presencia de los periodistas de las cámaras de televisión deciden hablar... ‘Una vez que subieron a la camioneta’ recuerda Martha ‘escuché disparos en la calle y de inmediato salí y memoricé las placas de los automóviles en donde llegaron los asesinos. No me explico por qué lo hice. Fue por instinto. Cuando comprobé que habían ametrallado el carro donde estaba mi familia atiné a tirarles piedras. En la camioneta estaban Pedro y mi hijo Julio. De repente sentí que a mi lado estaba mi hija Flor de María. También ella atinó a lanzarles piedras, todo lo que estaban en nuestras manos. Era el instinto de conservación de la vida. ¿Cómo defenderse con piedras cuando los asesinos portaban metrallas? Ahora me doy cuenta cuando de lo que uno es capaz cuando nos asalta el coraje. Nos defendimos a pedradas’ ... “Cuando se acercó a la camioneta acribillada, señala, contempló una escena de horror. Pedro Huilca Tecse se desangraba tomado del timón. Su hijo Julio, de 16 años, también perdía sangre, estaba herido en la

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 161; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 255 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 90.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

cabeza... Fue ella [Flor de María] quien valientemente, en la parte trasera del taxi tuvo en su regazo a su padre tal vez moribundo o cadáver¹²⁸.

127. El intenso sufrimiento e impotencia vividos por los familiares de Pedro Huilca Tecse causa profundos efectos psicológicos. Asimismo por las circunstancias que tuvieron que sufrir por la falta de investigación adecuada de los hechos, lo que ocurrió a despecho del testimonio de aquellos familiares que estuvieron presentes en la escena del crimen y de los esfuerzos de Martha Flores Gutiérrez al llevar al conocimiento de las autoridades las nuevas evidencias de autoría del crimen, en más de once años, sin que hasta la fecha exista una respuesta de las autoridades judiciales de tan grave hecho, que no ha podido quebrar la voluntad de lucha de ella y su familia por encontrar justicia frente a la indolencia del Estado.

128. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, las alteraciones de las condiciones de existencia de los mismos y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.

b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

129. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹²⁹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹³⁰.

130. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*¹³¹, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, como en este caso en que se ha violado el derecho a la vida a una persona y es imposible restituir la situación y devolver al padre, compañero y líder sindical, ordene al Estado que adopte medidas de compensación del daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición un pedido de disculpas públicas por parte del Estado peruano así como la realización de una investigación seria y la sanción de los responsables por la ejecución de Pedro Huilca Tecse.

131. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte y con las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás

¹²⁸ Diario de La República, Especial, pág. 6, 19 de diciembre de 1992.

¹²⁹ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹³⁰ *Idem*.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

responsables de la violación del derecho a la vida de Pedro Huilca Tecse. El Estado asimismo debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de la falta de resultados e impunidad respecto al asesinato de Pedro Huilca Tecse. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad¹³².

132. En este sentido, el Tribunal interamericano ha sido enfático al establecer que:

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹³³.

133. La Corte Interamericana asimismo indicó que,

en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de [la víctima] y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹³⁴.

134. Finalmente, las peticionarias señalaron que el Estado debería hacer un pedido de disculpas públicos por la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse¹³⁵.

B. Los beneficiarios

135. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

136. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en contra de Pedro Huilca Tecse son: Martha Flores Gutiérrez, con quien Pedro Huilca Tecse convivió desde el año 1977 hasta su muerte, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katiuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores, hijos de la víctima, así como el hijastro de la víctima, Julio César Flores Escobar, que vivía con su madre y la víctima y quien fue testigo presencial de los hechos, todos ellos – en su carácter de víctimas – deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en

¹³² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

¹³⁵ Escrito de las peticionarias a la CIDH de 20 de febrero de 2004 (Anexo 24).

relación con el daño inmaterial en razón de que tienen/tenían un vínculo emocional cercano con la víctima y resultaron profundamente afectadas por los hechos.

C. Costas y gastos

137. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹³⁶. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurrir para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

138. Por lo tanto, la CIDH solicita a la Honorable Corte que decida el presente punto de acuerdo con las informaciones que serán presentadas por la organización representante de las víctimas en su momento.

IX. CONCLUSIONES

139. Luego de analizar las pruebas sometidas por los peticionarios y por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que Pedro Huilca Tecse fue ejecutado extrajudicialmente por agentes oficiales, lo que no fue objeto de una investigación seria sino de un montaje producido por autoridades estatales que culminó en la condena de algunas personas ajenas a los hechos, garantizó la impunidad de los responsables y demuestra la falta de voluntad del Estado para realizar una seria investigación. Por tanto, la CIDH concluye que el Estado peruano ha incumplido su obligación internacional bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana y es responsable de la violación del derecho a la vida de Pedro Huilca Tecse y de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar.

X. PETITORIO

140. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que:

141. Declare que el Estado peruano es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Pedro Huilca Tecse por éste haber sido ejecutado extrajudicialmente por agentes estatales.

142. Declare que el Estado peruano es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, al dejar de investigar seriamente el asesinato de Pedro Huilca Tecse y haber desarrollado un proceso penal basado en un montaje producido por autoridades estatales con el objetivo de garantizar la impunidad de los responsables.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 182 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 150.

143. Ordene al Estado peruano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, y concretamente, que se garantice a dichas personas el goce de sus derechos humanos conculcados, y que se adopten todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en la sección VIII de la presente demanda.

144. Ordene al Estado peruano que haga un pedido de disculpas públicos por la ejecución extra judicial de Pedro Huilca Tecse.

145. Ordene al Estado peruano compensar a las víctimas por todo otro daño que ellas acrediten debidamente, determinando reparaciones por daños materiales e inmateriales, y que sea consecuencia de las alegadas violaciones a los derechos humanos de la víctima.

146. Ordene al Estado peruano el pago de los gastos y las costas originadas a nivel nacional, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

147. La CIDH presenta como pruebas documentales:

Caso Pedro Huilca Tecse Relación de Anexos

Expediente tramitado en la CIDH en el caso 11.768, Pedro Huilca.
(1-60)

1. Copia de la denuncia de 4 de junio de 1997 dirigida a la CIDH por Martha Flores Gutiérrez y Aurelio Pastor Valdivieso.
2. Copia de notas de la CIDH de 3 de julio de 1997 dirigidas a la Representante Permanente de Perú ante la OEA y al Ministro de Relaciones Exteriores.
3. Copia de la nota 7-5-M/357 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
4. Copias de notas de la CIDH de 24 de octubre de 1997 dirigidas a la Representación Permanente de Perú ante la OEA y a los peticionarios.
5. Copia de escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 1997, recibido en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de diciembre de 1997.
6. Copias de notas de la CIDH de 14 de enero de 1998 dirigidas a la Representación Permanente de Perú ante la OEA y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.
7. Copia de la nota 7-5-M/113 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.

8. Copia del Informe de Admisibilidad 55/98, aprobado por la CIDH el 25 de septiembre de 1998, en su 100avo período ordinario de sesiones.
9. Copia Notas de la CIDH de 30 de noviembre de 1998 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores del Perú, a la Representación Permanente del Perú ante la OEA y a los peticionarios.
10. Copia de la nota 7-5-M/584 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
11. Copia de las notas de la CIDH de 11 de enero de 1999 dirigidas a los peticionarios, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
12. Copia de la nota de 25 de marzo de 1999 dirigida a la CIDH por los peticionarios.
13. Copias de las notas de la CIDH de 10 de agosto de 1999 dirigida al Ministerio de las Relaciones Exteriores de Perú y a la Representación Permanente del Perú ante la OEA.
14. Copia de la nota 7-5-M/451 de 14 de octubre de 1999 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente del Perú ante la OEA.
15. Copia de la nota de 29 de octubre de 1999 enviada por la CIDH a los peticionarios.
16. Copia de la nota 7-5-M/397 del 3 de octubre de 2001, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
17. Copia de la nota de la CIDH de 23 de julio de 2003 al Ministerio de las Relaciones Exteriores de Perú.
18. Copia de la nota 7-5-M/303 de 8 de enero de 2001, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
19. Copia de escrito de 19 de agosto de 2003 dirigido a la CIDH por Mesmer Carles Talledo.
20. Copia del escrito de 1º de septiembre de 2003 dirigido a la CIDH por la peticionaria Martha Flores Gutiérrez.
21. Copia del Informe 93/03 aprobado por la CIDH en el caso de Pedro Huilca Tese el 23 de octubre de 2003.
22. Copia de notas de la CIDH de 11 de diciembre de 2003 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores y a la Misión Permanente de la República de Perú y respectivos comprobantes de envío de 12 de diciembre de 2003.
23. Copia de nota 7-5-M/060 de 13 de febrero de 2004, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente del Perú ante la OEA.
24. Copia de nota de COMISEDH de 20 de febrero de 2004 dirigida a la CIDH.

25. Copia del capítulo denominado "El Asesinato de Pedro Huilca Tecse (1992)", capítulo 2.58 del Tomo VII del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú.
26. Copia del Informe de julio de 2003 de la Misión Internacional de Investigación de la Federación Internacional de Derechos Humanos, denominado "Perú: Avances y Retrocesos en la Lucha contra la Impunidad".
27. Copia del discurso de Pedro Huilca Tecse en la Conferencia Anual de Ejecutivos CADE, en Ica Perú, el 5 de diciembre de 1992.
28. Copia del artículo de 15 de diciembre de 1992 de Pedro Huilca Tecse, "Luchamos por una causa superior a nuestras vidas", publicado en el Diario La República el 26 de diciembre de 1992.
29. Copia de nota periodística del Diario La República de 19 de diciembre de 1992, Página 4, Especial.
30. Copia de nota periodística del Diario La República, 19 de diciembre de 1992. Página 8. Política.
31. Copia de notas periodísticas del Diario La República, del Diario El nacional de y del Diario El Comercio, todas de 19 de diciembre de 1992.
32. Copia de nota periodística del Diario La República de 19 de diciembre de 1992, Especial.
33. Copia de Comunicado de la Confederación General de Trabajadores del Perú. (C.G.T.P.) de 18 de diciembre de 1992.
34. Copia de notas periodísticas del Diario La República de 5 de enero de 1993.
35. Copia del Atestado No 008. Dincote, Lima 14 de enero de 1993 y diligencias actuadas ante esa autoridad.
36. Copia de la denuncia del Fiscal Especial de Marina de enero 20 de 1993 y auto de apertura de instrucción del Juzgado Especial de Marina de enero 20 de 1993.
37. Copia de Expediente N° 004-TP-93-L. Atestado No. 076 -D1-Dincote.
38. Copia de la Sentencia de 8 de febrero de 1993 del Juzgado Especial de Marina, de la Sentencia de 7 de marzo de 1993 del Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de la Marina y de la Sentencia de 15 de junio de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria.
39. Copia de las transcripciones de las Sesiones Reservadas de la Subcomisión investigadora de la denuncia constitucional No 3 e Informe Final de la Subcomisión Investigadora n° 3 del Congreso de la República, de septiembre de 2003.
40. Copia de la sentencia de 3 de enero de 2003 en el expediente N° 010-2002-AI/TC.
41. Copia del auto de 7 y 25 de marzo de 2003 y de 2 de abril de 2003 del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo. Expediente 144-2003, Informe Final de 17 de

diciembre de 2003 del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, y Parte Ampliatorio Nro. 001-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E1 de enero 1 de 2004, Expediente 144-2003.

42. Copia de los párrafos pertinentes del Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993.
43. Acuerdo de solución amistosa celebrado por el Estado peruano y el General Rodolfo Robles Espinoza el 22 de febrero de 2001, durante el 116° período de sesiones de la CIDH.
44. Copia del capítulo denominado "La desaparición de Pedro Yauri (1992)", capítulo 2.59 del Tomo VII del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú.
45. Copia de nota periodística de Perú.21 de 10 de diciembre de 2002.
46. Copia del libro "Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003.
47. Copia de nota periodística de Perú.21 de 29 de octubre de 2002.
48. Copia de artículo extraído de la página web de APRODEH.
49. Copia de notas periodísticas de Perú.21 de 19 de noviembre de 2002, de 21 de noviembre de 2002 y de 20 de noviembre de 2002.
50. Copia de Carta de Carles Mesmer Talledo de 1° de septiembre de 1995.
51. Copia de la denuncia de 8 de abril de 1997 dirigida a la Fiscalía de la Nación por Martha Flores Gutiérrez
52. Copia del Informe Final (en minoría) de 16 de junio de 1998, del Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, en la Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación del Congreso de la República.
53. Copia de la Resolución de 7 de diciembre de 1998 del Fiscal Provincial en lo Penal de Lima.
54. Nota periodística extraída de la página web de CPN Radio de 12 de agosto de 2003.
55. Copia de nota periodística de La República de 7 de agosto de 2003.
56. Copia de nota del Diario El Peruano de 19 de diciembre de 2001.
57. Copia de anuncio de la CFTP para evento de 18 de diciembre de 2003 en homenaje a Pedro Huilca Tecse.
58. Copia de artículo de Gustavo Espinoza M., publicado en La República el 19 de diciembre de 2003.
59. Copia de artículo de la Revista Caretas de 4 de Diciembre de 1997.

60. Escrito de 4 de diciembre de 1997 dirigido a la CIDH por el abogado Aurelio Pastor Valdivieso, abogado de Martha Flores Gutiérrez.
61. Copia del Decreto Supremo 065 de 2001, extraída de la página web de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
62. Copia de las partidas de nacimiento de Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar.
63. Poderes que otorgan Martha Flores Gutiérrez y Flor de María Huilca Gutiérrez a COMISEDH.

B. Prueba testimonial y pericial

148. La CIDH solicita a la Honorable Corte que considere los testimonios de las siguientes personas:

a. Testigos

- i. Martha Flores Gutiérrez, viuda de Pedro Huilca Tecse y testigo presencial de su ejecución (*) con el objeto de que declare sobre la ejecución de su compañero, sobre los esfuerzos emprendidos respecto a la investigación de los hechos desde el año de 1992 hasta la fecha. En igual forma sobre los sufrimientos padecidos por ella y su familia en la búsqueda de justicia en su país.
- ii. Flor de María Huilca Gutiérrez, hija de Pedro Huilca Tecse y testigo presencial de su ejecución (*) con el objeto de que declare sobre la ejecución de su padre, sobre los esfuerzos emprendidos respecto a la investigación de los hechos desde el año de 1992 hasta la fecha. En igual forma sobre los sufrimientos padecidos por ella y su familia en la búsqueda de justicia en su país.
- iii. Congresista Aurelio Pastor (*). Con el objeto de que declare en su condición de abogado de Martha Flores Gutiérrez, las gestiones realizadas ante la Fiscalía, ante la aparición de nuevas pruebas en el año de 1997, y los obstáculos enfrentados.
- iv. Congresista Jorge del Castillo (*). Con el objeto de que declare sobre los hechos descritos por Mesmer Carles Talledo, las circunstancias que rodearon la investigación de la Subcomisión del Congreso que investigó el asesinato de Pedro Huilca en el año 1997 y sobre otras evidencias recogidas.
- v. Gustavo Espinosa Montesinos (*). Con el objeto de que declare sobre las gestiones que realizó con la señora Martha Flores Gutiérrez, viuda de Pedro Huilca Tecse, ante la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE).
- vi. Julio Chuqui Aguirre, ex integrante del Grupo Colina, quien se encuentra detenido (*) y ha reconocido que dicho Grupo participó de la ejecución de Pedro Huilca. Con el objeto de que declare sobre las acciones del referido Grupo y la participación del mismo en la ejecución extra judicial de Pedro Huilca Tecse.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

149. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

- i. Las peticionarias son Martha Flores Gutiérrez y la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) (*).
- ii. Las víctimas son: Martha Flores Gutiérrez, viuda de Pedro Huilca Tecse (*); Flor de María Huilca Gutiérrez, hija de Pedro Huilca Tecse (*); José Carlos Huilca Flores y Indira Isabel Huilca Flores, hijos de Pedro Huilca Tecse y Martha Flores Gutiérrez (*); Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, hijos de Pedro Huilca Tecse; Julio César Flores Escobar, hijastro de la víctima e hijo de Martha Flores Gutiérrez¹³⁷.

150. La CIDH señala finalmente que Martha Flores Gutiérrez y Flor de Huilca Gutiérrez otorgaron poderes a la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) para que les representen ante la CIDH¹³⁸ (*).

¹³⁷ Partidas de nacimiento de Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores e Indira Huilca Flores (Anexo 62).

¹³⁸ Poderes que otorgan Martha Flores Gutiérrez y Flor de María Huilca Gutiérrez a COMISEDH (Anexo 63).